BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 64 PAGINAS — Año XLI. — Núm. 11.799

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Sábado 30 de Septiembre de 1933

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR ... — TARIFA REDUCIDA ...

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	" 0.30
Número atrasado de más de un mes	" 0.60
Subscripción mensual	" 2.30
Subscripción trimestral	" 6.50
Subscripción semestral	" 12.50
Subscripción anual	" 24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen el el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en los siguientes casos:

Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial en el día 29 de Septiembre de 1933

Por avisos varios	2.992.—
" adicional de balances	252.—
" anticipo de balances	95.—
" marcas	740.—
" adicional de marcas	202.—
" subscripción	40.30
" venta de boletines y folletos	8.10
Total	4.329.40

M. R. Garzón.
Director

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

28.663. — 2301. — Modificando los Artículos 37 y 38 del Decreto N.º 24.177, de fecha 5 de Julio de 1933. (página 1393)

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

Ley N.º 11.719. — Sobre quiebras. (página 1393)

Ley N.º 11.723. — Régimen legal de la propiedad intelectual. (página 1401)

28.239.—Registro de Contratos Públicos N.º 125 de la Capital. — Se designa Regente. (página 1404)

28.341. — Reducción de pena. (página 1404)

Ley N.º 11.725. — Modificando artículos del Código Civil. (página 1405)

Ministerio de Agricultura

28.832. — 1368 — Creando la Comisión Nacional de Defensa contra la langosta. (página 1405)

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Hacienda

Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos — Aprobando el texto de las fórmulas Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 - Serie A. (página 1405)

Resoluciones de la Dirección General de Aduanas. (página 1406)

Crónica Administrativa

Ministerio de Hacienda

Tipo del oro. (página 1406)

Tipo de compra y venta de divisas. (página 1406)

Licitaciones del día—

Ministerio de Hacienda— (página 1407)

Ministerio de Agricultura— (página 1407)

Ministerio de Obras Públicas— (página 1407)

Edictos del día—

Ministerio de Hacienda— (página 1407)

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública— (página 1407)

Avisos

Sociedades Anónimas —

Avisos diversos—. (página 1407)

Nuevas Convocatorias. (página 1407)

Balances. (página 1409)

Convocatorias Anteriores. (página 1426)

Licitaciones—

Ministerio del Interior (página 1430)

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto— (página 1430)

Ministerio de Hacienda— (página 1431)

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública— (página 1431)

Ministerio de Guerra— (página 1432)

Ministerio de Agricultura— (página 1432)

Ministerio de Obras Públicas— (página 1432)

Edictos—

Ministerio de Hacienda— (página 1435)

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública— (página 1438)

Patentes y Marcas—

vención y marcas de fábrica, de comercio y agricultura. (página 1451)

ACTOS DEL PODER EJECUTIV

Ministerio de Hacienda

DIRECCION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Modificando los Artículos 37 y 38 del Decreto N.º 24.177, de fecha 5 de Julio de 1933.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

28.663. — 2301. — Expte. 2446-D-1933. — Res. N.º 931-V. — Visto que el Artículo 37 de la reglamentación de fecha 5 de Julio ppdo., de las Leyes Nros. 11.680 y 11.683, establece que los frigoríficos liquidarán el impuesto a las transacciones en la forma que fijará el Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen para la aplicación general del impuesto está determinado por los Artículos 2.º y 3.º de la Ley 11.680, y a ellos debe adaptarse la forma de pago de los frigoríficos. Es posible hacerlo si se tiene en cuenta que varias fábricas contabilizan en el país sus operaciones reales de exportación. Para aquellas empresas que por su sistema de negocio no contabilizan aquí el valor real de sus operaciones, se fijará un coeficiente según la relación observada entre los valores de compra y venta de los frigoríficos que se encuentran en el primer caso;

Este procedimiento está dispuesto por el Artículo 9.º de la Ley 11.683;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Modifícase en la siguiente forma, los Artículos 37 y 38 del Decreto N.º 24.177, de fecha 5 de Julio de 1933:

"Art. 37. — Los frigoríficos pagarán el impuesto sobre el valor neto de sus transacciones, previa deducción de las exenciones legales.

Cuando las empresas contabilicen en el país el total de sus transacciones comprendidas en la Ley número 11.680, por sus valores reales de venta, sus anotaciones y constancias de contabilidad serán la base para la determinación del impuesto.

Los frigoríficos que no contabilicen en el país el total de sus transacciones comprendidas en la Ley N.º 11.680, por sus valores reales de venta, pagarán el impuesto sobre la base de un coeficiente aplicado a las compras que sean materia de transacciones sujetas al pago del impuesto.

Este coeficiente lo determinará la Dirección respectiva, computando la relación de los valores de compra y de venta de los frigoríficos que contabilizan el total de sus operaciones en el país.

Cuando medien las circunstancias previstas por los Artículos 6.º a 9.º de la Ley N.º 11.683, se aplicarán las disposiciones contenidas en los mismos".

"Art. 38. — Para los productos exportados, excepto los cereales, oleaginosos y lo dispuesto en el artículo anterior), remitidos a consignación o a fijar precio, el impuesto se calculará provisoriamente entre las cantidades y valores declarados a las aduanas en cada embarque, los que no podrán ser inferiores a los establecidos por la Comisión de Aforos de Exportación. El pago así efectuado será reajustado al valor real de las transacciones, una vez que el contribuyente reciba la liquidación definitiva".

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones, a sus efectos.

JUSTO
FEDERICO PINEDO

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

DIRECCION DE JUSTICIA

LEY N.º 11.719. — SOBRE QUIEBRAS

Proyecto de reformas formulado por la Comisión Parlamentaria nombrada en virtud de la resolución de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha 12 de Agosto de 1932, y la del Honorable Senado de la Nación, de fecha 24 de Septiembre de 1932.

TITULO I

DE LAS QUIEBRAS

Disposiciones generales

Artículo 1.º — La cesación de pagos, cualquiera que sea su causa determinante, y ya se trate de una o varias obligaciones comerciales, constituye el estado de quiebra.

De este estado son susceptibles los comerciantes y las sociedades comerciales. Los no comerciantes y las sociedades no comerciales que realicen sus negocios en forma de explotación comercial, son susceptibles también de ese estado siempre que se inscriban en el Registro Público de Comercio en la época y condiciones previstas por los artículos 26 y 27 del Código de Comercio y cumplan las obligaciones impuestas por el artículo 33 del mismo.

La inscripción producirá, desde su fecha, los efectos previstos por esta ley, sin que pueda discutirse después si el que la obtuvo se hallaba o no en la situación a que se refiere el parágrafo anterior.

Art. 2.° — La cesación de pagos relativa a obligaciones que no tengan carácter comercial o no hagan a las operaciones del no comerciante previstas en el artículo anterior, no puede servir de extremo legal para producir el estado de quiebra.

No es necesario, sin embargo, que la cesación de pagos provenga de una causa comercial.

Art. 3.° — El estado de quiebra abarca la universalidad de los bienes, derechos, acciones y obligaciones del fallido, con las excepciones que en esta ley se establecen.

Art. 4.° — La quiebra puede ser declarada después del fallecimiento del comerciante, cuando la muerte se ha producido en estado de cesación de pagos. La declaración de quiebra no podrá ser pedida por los acreedores sino dentro de seis meses contados desde el día del fallecimiento.

Art. 5.° — La persona que ha dejado de ser comerciante puede ser declarada en quiebra siempre que la cesación de pagos provenga de obligaciones que contrajo mientras ejercía el comercio.

No podrá usarse de este derecho sino dentro del término de un año a contar desde el día en que esa persona clausuró sus negocios.

Art. 6.° — La declaración de quiebra de una sociedad colectiva o en comandita, constituye en estado de quiebra a todos los socios solidarios que la componen.

La quiebra de un socio, por el contrario, no importa la quiebra de la sociedad a que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde a los acreedores sociales con preferencia a los particulares del socio.

La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos o más sociedades, de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

Art. 7.° — La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que pagados íntegramente los acreedores de la República, resultare sobrante.

TITULO II

DEL CONCORDATO PREVENTIVO

Convocación de acreedores

Art. 8.° — Los comerciantes matriculados y los demás deudores a que se refiere el artículo 1.° de esta ley podrán, para prevenir la declaración de su quiebra, presentarse al juez de comercio pidiendo la reunión de sus acreedores.

Será juez competente el del domicilio comercial del peticionante. Se entiende por "domicilio comercial" el de la sede social, el lugar del asiento de los negocios del deudor, o del asiento principal si el deudor tuviera varios establecimientos.

Los herederos del comerciante o del no comerciante que por esta ley tiene derecho a pedir reunión de acreedores, podrán proseguir el juicio iniciado o iniciarlo dentro de los treinta días de fallecido el causante.

Art. 9.° — Las sociedades comerciales pueden pedir reunión de acreedores si han sido constituídas legalmente.

La solicitud será presentada por el socio o socios que tuvieren el uso de la firma social, o por sus representantes y tratándose de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, por el presidente del directorio debidamente autorizado o por el gerente de la sociedad, respectivamente, pero en tales casos debe presentarse antes del día de la audiencia la ratificación del acto por la asamblea de la sociedad anónima o por la mayoría de los socios que representen la mayoría de capital, en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, so pena de tenérse las por desistidas de la petición.

De este derecho podrán hacer uso también las sociedades en liquidación, siempre que se tratara de sociedades legalmente constituídas.

Art. 10. — El escrito de presentación deberá expresar las causas que han producido el desequilibrio de los negocios o las dificultades comerciales y será acompañado de:

1.° Un balance general de los negocios conteniendo un resumen del patrimonio del peticionante, con indicación de los rubros que lo forman y de su monto o valor;

2.° Una nómina de todos los acreedores, con indicación del domicilio y determinación de la suma adeudada, su causa, fecha del vencimiento, y garantías especiales si las hubiera;

3.° Certificado de la matrícula o de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio. La inscripción efectuada después de iniciado el giro y dentro del año de la presentación, autoriza a presumir que ha sido verificada para aprovechar de los beneficios de esta ley;

4.° Tratándose de un deudor que hubiese celebrado anteriormente un concordato, la prueba de haber cumplido todas las obligaciones que éste le impuso;

5.° Expresará también la fecha de la cesación de pagos, si ésta se hubiera producido, y pondrá los libros y papeles a disposición del juzgado, con indicación del número y destino de los mismos y de las formalidades con que fueron llevados.

Art. 11. — La solicitud deberá ser presentada antes o hasta tres días después de la cesación de pagos e implica un pedido condicional de quiebra para el caso de que se rechazare el concordato o se diere por desistido al deudor de su petición, de acuerdo con el artículo 32.

Deberá, sin embargo, admitirse la petición aún después de la expiración de aquel plazo, cuando la quiebra, aunque pedida, no haya sido aún declarada.

Art. 12. — El juez rechazará la petición sin más trámite cuando faltara alguno de los requisitos del artículo 10, o no hubiera sido llevada la contabilidad legal, o el peticionante se hallara prófugo.

No obstante, el juez podrá acordar un plazo no mayor de ocho días para que el peticionante complete la información que exige el artículo 10, cuando la solicitud se fundara en motivos atendibles.

El auto que rechace la petición de convocatoria de acreedores, será apelable.

En los demás casos las resoluciones que se dicten en este juicio o en el de quiebra serán inapelables, salvo disposición expresa en contrario.

TITULO III

APERTURA DEL JUICIO DE CONVOCACION DE ACREEDORES

Art. 13. — Presentado el pedido en forma, el juez declarará abierto el juicio, dentro de veinticuatro horas, dictando una providencia que deberá contener:

1.° El nombramiento del síndico, que será designado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 de esta ley;

2.° La fijación de un plazo para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos. Este plazo no bajará de quince días, ni podrá exceder de cincuenta días;

3° En el mismo auto se determinará para quince días después de vencido el plazo que se fijare de acuerdo con el inciso anterior, el día y hora en que deberá tener lugar la reunión de acreedores, con la prevención de que ésta se celebrará con los que concurran, cualquiera sea su número;

4.° La orden de intervenir inmediatamente la contabilidad del peticionante. A ese efecto el secretario del tribunal, o el juez de paz en su caso, constatará si el peticionante lleva los libros que la ley declara indispensables, rubricará las fojas que contengan el último asiento e inutilizará las anteriores que estuviesen en blanco o tuvieran claros.

Art. 14. — El auto de apertura de este juicio se hará saber por edictos que se publicarán durante ocho días en dos diarios, uno de los cuales será el de anuncios legales del lugar del asiento del juzgado. Si el deudor tuviera varios establecimientos mercantiles, se publicarán edictos también en el lugar de esos establecimientos. Por los mismos edictos se citará a los acreedores para que concurran a la junta en el día y hora que se hubiera designado a ese efecto de acuerdo con el inciso 3.° del artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 16.

Si fuera una sociedad que hubiera emitido obligaciones al portador, se citará a los tenedores de las mismas, quienes deberán depositarlas en un Banco antes del día de la junta.

Art. 15. — Los edictos deberán ser publicados por el deudor, dentro de cuarenta y ocho horas, so pena de dársele por desistido de su petición. El juez podrá ampliar ese plazo hasta cinco días cuando los edictos deban publicarse fuera del lugar del asiento del juzgado.

Art. 16. — El síndico hará saber inmediatamente, por carta certificada, a los acreedores o a sus agentes o representantes, la presentación del deudor, indicando el juzgado y secretaría donde haya quedado radicado el juicio, el plazo fijado para la presentación de los títulos justificativos de los créditos y los días y horas en que deberán concurrir al escritorio del síndico.

No obstante, los actos de la junta no serán nulos por efecto de que el aviso no se hubiera enviado o recibido, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al síndico por el incumplimiento de esta obligación.

Art. 17. — La audiencia designada para la reunión de la junta será impostergable, salvo circunstancias excepcionales que el juez apreciará.

La resolución que se dicte al respecto será inapelable.

Art. 18. — Todo acreedor podrá, hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, presentarse por escrito al juez observando todos o algunos de los créditos reconocidos, indicando concretamente la prueba de sus afirmaciones o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del deudor. Este podrá a su vez observar la verificación y graduación de créditos aconsejada por el síndico.

El juez hará conocer estas presentaciones al síndico y al deudor en su caso.

Los acreedores y el deudor en su caso podrán también observar los créditos en el acto de la junta y el juez pondrá a consideración esas observaciones si las estimase pertinentes.

Art. 19. — El deudor que quiera proponer un concordato a sus acreedores, deberá hacerlo por escrito ante el juzgado, ocho días antes del fijado para la reunión de aquéllos. Este plazo sólo podrá reducirse en casos excepcionales que el juez apreciará.

Esa propuesta será comunicada al síndico y quedará en la secretaría del juzgado a disposición de los acreedores.

TITULO IV

EFECTOS DE LA ADMISION DEL RECURSO

Art. 20. — Durante la tramitación de este juicio el deudor conservará la administración de sus bienes y proseguirá las operaciones ordinarias de su comercio o industria, bajo la vigilancia del síndico, pero no podrá realizar cesiones ú operaciones que alteren la situación de sus acreedores.

Serán nulos, respecto de los acreedores, los actos a título gratuito que ejecutare el deudor durante el curso del procedimiento. Serán igualmente nulos respecto de los acreedores los actos por los cuales el deudor transija, comprometa, enajene o hipoteque bienes inmuebles y constituya prenda, sin autorización del juez de comercio, quien la concederá sólo en los casos de necesidad y urgencia evidentes.

El deudor que contraviniera lo dispuesto en este artículo o ejecutase cualquier acto doloso o fraudulento, será separado de la administración de su casa de comercio y se nombrará una persona para que lo reemplace y dirija las operaciones hasta el momento en que se solucione el juicio en alguna de las formas previstas.

La resolución del juez será inapelable.

Art. 21. — Desde la apertura de este juicio hasta que la homologación judicial del concordato quede ejecutoriada, ningún acreedor, por causa o título anterior a la presentación, podrá iniciar o proseguir acto alguno de ejecución forzada sobre los bienes del deudor, salvo los que tuvieran por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario.

TITULO V

DE LA PRESENTACION DE CREDITOS, SU VERIFICACION Y PREFERENCIAS

Art. 22. — Los acreedores están obligados a entregar o remitir al síndico los documentos justificativos de sus créditos, dentro del término establecido al efecto, acompañando copias literales de dichos documentos, para que, cotejadas y halladas conformes al original, ponga el síndico a su pie nota firmada de que quedan los originales en su poder, y las devuelva a los interesados.

En el caso de pagarés, letras de cambio u otros documentos, en que hubiera dos o más obligados por razón de los mismos, el documento original podrá ser devuelto al interesado después de cotejada la firma del fallido, dejando copia del documento y haciendo constar las causas que determinaron la devolución.

El acreedor estará obligado a presentar el documento original cada vez que le fuere solicitado, mientras exista en su poder y pretenda derechos en la masa.

No existiendo documentos de obligación firmados por el deudor, el acreedor presentará notas, facturas o cuentas, bajo su firma, indicando la causa y el monto de la deuda.

Art. 23. — El síndico, a medida que reciba los documentos de los acreedores, hará el cotejo con los libros y papeles del deudor, pedirá mayores explicaciones a éste y a los acreedores, si lo considera necesario, y extenderá su informe individual sobre cada crédito, tomando en consideración los antecedentes y circunstancias de cada caso.

Art. 24. — Ocho días antes del designado para que tenga lugar la reunión de acreedores, el síndico deberá presentar un informe sobre las causas de la presentación, condiciones en que se encontraba la contabilidad, calificación de los actos del deudor que hubieran determinado o agravado la situación, estado del activo y pasivo, fecha de la cesación de pagos si ésta se hubiera producido, época y condiciones en que se efectuó la inscripción a que se refiere el inciso 3.º del artículo 10 de esta ley, y un estado de los créditos a cargo del deudor determinando los privilegios y preferencias que les correspondan en su caso.

Los acreedores y el deudor podrán examinar el informe en secretaría, para tomar nota de la verificación y graduación de créditos aconsejada por el síndico y de las indicaciones relativas a la cesación de pagos.

Art. 25. — El día designado se reunirá la junta, presidida por el juez de comercio, con asistencia del deudor y del síndico.

Los acreedores podrán hacerse representar por terceros, siendo suficiente para este objeto una carta-poder que confiera al mandatario facultades para tomar parte en todas las deliberaciones de la junta. Esa carta-poder deberá ser autenticada por un escribano o por una autoridad judicial, sin necesidad de legalización.

Será suficiente también el poder general para administrar, aun cuando no contuviera las facultades especiales de acordar esperas o quitas.

Nadie podrá ser apoderado de más de cinco acreedores, en cuanto a los créditos que excedan de quinientos pesos, ni el poder podrá conferirse a acreedor alguno del deudor.

El deudor podrá hacerse representar en caso de imposibilidad debidamente justificada, por persona instruída de sus negocios.

Art. 26. — La asamblea comenzará por la lectura del informe del síndico con relación a la verificación de créditos. La discusión versará sobre su legitimidad y la preferencia que les corresponda. El juez aprobará los que no hubiesen sido observados antes ni durante el juicio verbal, y terminada la verificación de esos créditos, oirá a los interesados y al síndico sobre los que hubiesen sido observados y se pronunciará en ese mismo acto o hasta tres días después, pero antes de declarar constituída la junta, declarándolos admisibles o inadmisibles y aceptando o rechazando el privilegio, sin recurso alguno, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 27. — La resolución del juez sobre los créditos no observados hará cosa juzgada, excepto en los casos de dolo o fraude. La resolución declarando admisibles los créditos observados, producirá los mismos efectos si el impugnante no reclama de ella en el término de cinco días, y la que declara inadmisibles estos créditos, no prejuzga sobre su legitimidad ni impide la reclamación ulterior de los interesados.

Los acreedores cuyos créditos hayan sido declarados inadmisibles para intervenir en las deliberaciones de la junta y aquellos a quienes se les negara el derecho de preferencia invocada, podrán hacer declarar la legitimidad del crédito o la existencia del privilegio, en el incidente respectivo; pero la resolución favorable que obtuvieren no modificará en manera alguna las conclusiones de los actos de la junta.

Art. 28. — Los créditos de los acreedores que no hubieran presentado sus títulos dentro del plazo a que se refiere el artículo 13, inciso 2.º, sólo podrán ser considerados por el juez en el acto de la junta, no mediando oposición fundada del deudor, del síndico o de alguno de los acreedores.

Los acreedores que se presentaren después, sólo podrán hacer verificar sus créditos, con intervención del liquidador, en la forma prevista por el título XI, para participar en el dividendo de la quiebra o de la liquidación sin declaración de quiebra.

Art. 29. — La mujer que ha pagado deudas por el marido, se presume que lo ha hecho con fondos provenientes de gananciales de la sociedad conyugal y no podrá a ese título reclamar créditos contra la masa, a no ser que probase por medio de documentos que las sumas invertidas le pertenecían.

Art. 30. — Si en la primera reunión no fuese posible la verificación de todos los créditos presentados, el juez suspenderá la sesión para el día inmediato que designe, haciéndolo constar en el acta, sin necesidad de nueva convocación.

Los acreedores que no hubiesen asistido a la primera junta no tendrán derecho a impugnar los créditos admitidos y reconocidos en ella.

Art. 31. — La junta se declarará constituída con los acreedores verificados y con los declarados admisibles.

TITULO VI

DE LA CELEBRACION DEL CONCORDATO

Art. 32. — Constituída la junta de acuerdo con el artículo anterior, se procederá en el acto, o en el día subsiguiente, y en presencia del deudor, a continuar la lectura del informe que prescribe el artículo 24 y a leer la propuesta de concordato.

Los acreedores podrán proponer modificaciones a esa propuesta, las que serán igualmente discutidas si fueran aceptadas por el deudor.

El juez, por sí o a solicitud de la mayoría de los acreedores, podrá postergar la discusión para una nueva reunión dentro del tercero día; y cuando considerase que las bases han sido suficientemente discutidas, deberá cerrar el debate y poner a votación la propuesta de concordato.

Si el deudor no compareciera personalmente o en la forma prevista por el artículo 25, o no hubiera propuesto concordato, se le tendrá por desistido de su petición en cuanto a este objeto y se procederá en la forma prescripta para el juicio de quiebra.

Art. 33. — Sólo podrán votar el concordato los acreedores quirografarios.

Los acreedores privilegiados que asistan a la junta y voten el concordato, renuncian por ese solo hecho a su privilegio y no lo recuperarán aunque el concordato sea rechazado. Podrán sin embargo renunciar al privilegio sobre una parte de los créditos no menor del 25 % y votar por esa parte como acreedores quirografarios. La renuncia debe ser expresa y con poderes especiales.

Cuando la hipoteca o garantía haya sido dada por un tercero, el acreedor podrá concurrir a la junta y votar por la totalidad de su crédito.

Si el tercero garante tiene derecho a repetir contra el concurso el pago que hiciera, podrá concurrir a la junta y votar en ausencia y representación del acreedor principal.

No es renunciable el privilegio de los factores, empleados u obreros del peticionante.

Art. 34. — No podrán formar parte de la junta el esposo o la esposa, o parientes del concursado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni los cesionarios de los mismos que hubieran adquirido sus créditos dentro del año anterior a la fecha de la junta, con excepción de los endosos de documentos a la orden.

Art. 35. — Para que el concordato se considere aceptado se requiere que voten en su favor dos tercios de acreedores presentes que representen el 75 % de los créditos verificados y declarados admisibles, o el 75 % de los acreedores presentes con derecho de voto, que representen dos tercios del capital computable.

Cuando el porcentaje propuesto fuera menor del 30 % o el plazo mayor de dos años, se requerirán los tres cuartos de votos de los acreedores presentes en la junta, que representen las cuatro quintas partes del capital computable.

Si el concordato fuera puramente moratorio y por un plazo no mayor de un año, con o sin intereses, y se ofrecieran garantías reales para su pago, bastará la mayoría de acreedores presentes que representen la mayoría del capital computable.

Art. 36. — Las cláusulas del concordato deberán ser comunes para todos los acreedores quirografarios, sobre la base de una perfecta igualdad. No podrá disponer la remisión total de las deudas, ni diferir su pago para una época indeterminada o en una proporción que dependa de la voluntad del deudor.

Art. 37. — Terminada la sesión, se levantará acta de la misma, la que deberá consignar el nombre de los acreedores presentes, sucintamente la relación de las cuestiones planteadas sobre verificación y graduación de créditos, y la resolución respectiva; las bases del concordato propuesto, y sus modificaciones en el acto de la junta; el resultado de la votación, con expresión del nombre de los acreedores y el sentido de sus votos.

El acta, previa lectura, será firmada por el juez, el síndico y los acreedores y será autorizada por el secretario.

Las enunciaciones del acta harán plena fe aunque algunos acreedores hubieran omitido firmarla.

Art. 38. — Dentro del término de ocho días, los acreedores que no hubieran concurrido a la junta, los que hubieran concurrido y votado en contra y los titulares de créditos observados pendientes de trámite o resolución judicial, podrán impugnar el concordato aceptado por la mayoría, fundándose en algunas de las causas siguientes:

1.ª No haberse observado las formas esenciales para la celebración del concordato;
2.ª Falta de personería o falsa representación de acreedores que hubieran concurrido a formar mayoría;
3.ª Exageración fraudulenta de los créditos para formar mayoría de capital;
4.ª Haber ocultado o disimulado fraudulentamente parte del activo;
5.ª Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores.

Art. 39. — Si la oposición se fundase en alguna de las causas expresadas, se dará traslado por tres días perentorios al deudor y al agente fiscal. Evacuado el traslado o vencido el término sin que las partes se hayan expedido, el juez designará audiencia dentro de un plazo que no excederá de ocho días, para que los interesados produzcan la prueba, recibida la cual el incidente quedará en estado de resolver.

El juez resolverá el incidente dentro del término de cinco días y en el mismo auto se pronunciará aprobando o desaprobando el concordato.

Art. 40. — Aunque no se hubiera deducido oposición al concordato, el juez le negará su aprobación en los casos previstos por el artículo 38, o cuando estimase que las bases aceptadas por la mayoría son notoriamente gravosas para el interés general. La circunstancia de haber celebrado el deudor un concordato anterior, será contemplada por el juez, para apreciar la conducta del peticionante, al pronunciarse sobre la homologación del concordato.

La resolución que recayera en los casos previstos por este artículo y por el precedente, será apelable en relación.

Art. 41. — Si el concordato propuesto fuera rechazado por los acreedores, o siendo aceptado por éstos, no fuera homologado por el juez, se declarará la quiebra del deudor y se procederá en lo demás como se prescribe para ese juicio.

Cuando el deudor sea de buena fe, el juez por auto motivado podrá disponer la liquidación de sus bienes, sin declaración de quiebra, aplicándose, y sólo respecto de los bienes, las demás disposiciones de la ley que rigen los efectos de la quiebra declarada. Esta resolución será inapelable.

TITULO VII

EFECTOS DEL CONCORDATO

Art. 42. — La aprobación del concordato por el juez hace obligatorias todas sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios, conocidos o desconocidos y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva.

Los acreedores que se presenten más tarde, no podrán reclamar en ningún caso de sus coacreedores los dividendos que hubieran ya percibido con arreglo al concordato, debiendo sólo concurrir en los dividendos a repartirse, sin perjuicio de su derecho de reclamar del deudor el dividendo impago, después de liquidado el concordato con respecto a los demás acreedores.

Los acreedores de una sociedad no conservarán su acción contra los bienes personales de los socios solidarios, sino cuando expresamente se hayan reservado el derecho al celebrar el concordato.

Art. 43. — En virtud del concordato queda extinguida toda acción de los acreedores contra su deudor por la parte de crédito que haya sido remitida, salvo estipulación expresa en contrario.

Art. 44. — La remisión concedida por el concordato al deudor principal no aprovecha a los codeudores o fiadores, con excepción de los que garantizan el cumplimiento del concordato por el deudor.

Art. 45. — Podrá establecerse como condición del concordato el nombramiento de una comisión de vigilancia que durará en sus funciones hasta que el concordato haya sido íntegramente cumplido.

El deudor concordatario no podrá enajenar en block su establecimiento comercial ni constituir garantías especiales sobre bienes muebles o inmuebles, sin la autorización de la comisión de vigilancia o del juez en caso de que ésta no hubiera sido nombrada como condición del concordato.

Art. 46. — No cumpliendo el deudor las obligaciones que tomó a su cargo, cualquier acreedor puede pedir la declaración de la quiebra justificando ese hecho.

Art. 47. — No se admitirá acción alguna de nulidad del concordato homologado por el juez, a no ser por causa de dolo o fraude descubierto después de esa homologación, que resulte de la ocultación del activo o exageración del pasivo. La anulación del concordato en ese caso libera **ipso jure** a los fiadores.

La anulación del concordato sólo perjudicará al deudor y a los acreedores favorecidos por el dolo o fraude.

La acción de nulidad no podrá ser entablada después de transcurrido un año desde la aprobación del concordato.

Art. 48. — Los actos del deudor posteriores a la homologación y anteriores a la anulación del concordato, sólo serán anulados en caso de fraude a los derechos de los acreedores.

Art. 49. — En el caso de anulación del concordato de acuerdo con lo establecido en el artículo 47, recuperarán sus privilegios los acreedores que aceptaron el concordato renunciando en todo o en parte a esos privilegios o hipotecas.

Art. 50. — Los acreedores anteriores al concordato volverán a la plenitud de sus derechos, respecto del fallido solamente, pero no podrán figurar en la masa sino en las proporciones siguientes:

Si no han recibido parte alguna del dividendo prometido, por el importe total de sus créditos primitivos.

Si han recibido alguna parte del dividendo, por la cuota de sus créditos primitivos correspondiente a la parte del dividendo estipulado y que no se les haya pagado.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también en el caso de quiebra del deudor que ha celebrado anteriormente un concordato aunque no haya precedido la anulación del mismo.

Art. 51. — Todo acto o convenio privado entre el deudor y uno o varios acreedores, que modifique en cualquier forma, respecto a algunos acreedores, los términos del concordato o les acuerden privilegios o concesiones especiales, será nulo y de ningún efecto.

TITULO VIII

DE LA DECLARACION DE QUIEBRA

Art. 52. — La quiebra puede ser declarada sólo por el juez de comercio y en los siguientes casos:

a) En los casos previstos por los artículos 41 y 47;
b) En el caso a que se refiere el artículo 32;
c) A solicitud del deudor;
d) A instancia de acreedor legítimo.

Art. 53. — En el caso de los incisos a) y b) del artículo anterior, el juez, al dictar el auto de quiebra nombrará el liquidador de acuerdo con lo que prescribe el artículo 90 de esta ley; fijará la fecha de la cesación de pagos, que será la de la presentación del deudor si aquélla no se hubiera producido antes, no pudiendo retrotraerse a más de un año de la presentación, y dispondrá además:

1.° Que se retenga la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido, la que deberá ser abierta por el liquidador en presencia de aquél, o por el juez en su ausencia, y se entregará al fallido la que fuere puramente personal;
2.° La intimación a todos los que tengan bienes y documentos del fallido, para que los pongan a disposición del liquidador, bajo las penas y responsabilidades que correspondan;
3.° La prohibición de hacer pagos o entrega de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa;
4.° La ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido, por el liquidador, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73;
5.° Decretar la inhibición general del fallido y la inscripción en el registro que corresponda.

Art. 54. — Dicho auto de quiebra se publicará durante ocho días, en la forma establecida por el artículo 14.

Art. 55. — Los comerciantes no matriculados y las sociedades irregulares, así como los comerciantes matriculados, las sociedades legalmente constituídas y demás deudores a que se refiere el artículo 1.° que no hubieran ejercido el derecho que les acuerda el artículo 8.°, deberán hacer manifestación del estado de cesación de pagos, pidiendo la declaración de su quiebra, los primeros dentro del tercer día y los segundos dentro del cuarto día, contados desde la cesación de pagos.

La manifestación se hará en la secretaría del juzgado que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.° de esta ley, y deberá contener:

1.° El balance general de los negocios;
2.° La exposición de las causas de la quiebra con todos los comprobantes relativos;
3.° La firma del fallido o de la persona autorizada para ese acto con poder especial.

El secretario que reciba la manifestación pondrá a su pie una certificación del día y hora de su presentación, entregando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esa diligencia.

Art. 56. — Cuando la quiebra sea solicitada por acreedor legítimo, éste deberá presentar al juzgado la prueba de los hechos y circunstancias que indique y de los que resulte que el deudor ha cesado efectivamente en sus pagos, y que se halla inscripto en el Registro Público de Comercio en el caso de los no comerciantes a que se refiere el artículo 1.°

El juez resolverá a la brevedad posible, debiendo oír previamente al deudor, a quien se citará al efecto. Si éste no compareciera a la primera citación, se proveerá en el acto lo que corresponda.

Art. 57. — Un comerciante puede ser declarado en estado de quiebra aunque no tenga sino un solo acreedor.

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo, ni a la mujer respecto del marido o viceversa, pedir la declaración de quiebra.

Art. 58. — En el caso de fuga u ocultación de un comerciante, sin haber dejado persona que lo represente y cumpla sus obligaciones, el juez, a instancia del ministerio fiscal, adoptará medidas precaucionales y conservatorias de los intereses de los acreedores, hasta tanto éstos hagan uso de su derecho.

Art. 59. — El auto declarativo de quiebra en los casos previstos por los artículos 55 y 56 deberá contener el nombramiento del síndico de acuerdo con lo establecido por el artículo 89, la fijación de la fecha provisoria de cesación de pagos, las disposiciones consignadas en los incisos 2.° y 3.° del artículo 53 y las del artículo 53. Se citará además a los acreedores, en la forma prescripta por el artículo 14, para que concurran a la junta de verificación y graduación de créditos.

Art. 60. — El síndico, en el caso de los artículos 55 y 56, se hará cargo de los libros y papeles del fallido, tomará posesión de los bienes de éste, en la forma establecida en el artículo 73, procederá a la comprobación de los títulos, cuentas o facturas que le hubieran presentado, redactará su informe, emitiendo su opinión sobre la verificación y graduación de cada crédito, sobre el estado del activo, sobre la calificación de la quiebra, sobre la fecha de la efectiva cesación de pagos y lo presentará al juzgado hasta cinco días antes del fijado para la reunión.

Dentro de ese plazo el fallido podrá presentar la propuesta de concordato, la que quedará a disposición de los acreedores. De este derecho no podrá hacer uso el deudor que no hubiera cumplido un concordato anterior.

Las disposiciones del juicio de concordato relativas a la presentación y control de los títulos, se aplicarán al juicio de quiebra.

Art. 61. — Reunidos los acreedores en el local y día designados, se leerá el informe del síndico y se procederá en seguida a la verificación y graduación de créditos en la forma establecida en el título V.

Art. 62. — Terminada la verificación y graduación de créditos y constituída la junta, se procederá a tomar en consideración el concordato que hubiera propuesto el fallido.

Regirán para la celebración, homologación judicial, efectos del concordato y su nulidad, las disposiciones pertinentes del juicio de concordato preventivo.

Art. 63. — Clausurada la junta sin haberse celebrado concordato o, habiéndose celebrado, cuando éste sea desaprobado judicialmente, el juez dispondrá que se ponga al liquidador o liquidadores en posesión de los bienes, libros y papeles del fallido y ordenará que permanezcan los autos en secretaría durante cinco días a los efectos del artículo siguiente.

Art. 64. — Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el fallido, cualquiera de los acreedores, o los terceros interesados, podrán impugnar o discutir el informe del síndico acerca de la fecha de la efectiva cesación de pagos. El juez mandará agregar sin otra substanciación los escritos que se presentaren, y dictará resolución motivada sobre este punto.

La resolución que recaiga será apelable en relación.

Igual derecho podrá ejercerse en el caso de quiebra por haber sido rechazado el concordato (artículo 53), dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la declaración de la quiebra.

Art. 65. — La fijación de la fecha de la efectiva cesación de pagos, hace plena prueba de este hecho respecto de los que hubieren intervenido en el juicio de quiebra y crea una presunción legal respecto de los terceros extraños a este juicio.

Art. 66. — Si el fallido hubiese cumplido con las obligaciones de los artículos 8.° y 55 de esta ley, o en caso de declararse la quiebra a pedido de los acreedores, prestase su ayuda al concurso y cuando **prima facie** no apareciese culpable y fraudulenta la quiebra, el juez a su pedido y previo informe del síndico, le acordará una asignación mensual para alimentos, la que en ningún caso excederá de tres meses.

Art. 67. — Si entre el fallido y todos los acreedores mediare un avenimiento, en cualquier estado del juicio después de la verificación de créditos, se sobreseerá en todo el procedimiento de la quiebra y previo pago de los gastos ocasionados, se mandará cumplir el convenio.

TITULO IX

DE LA REVOCACION Y NULIDAD DEL AUTO DE QUIEBRA

Art. 68. — Cuando el fallido desista del pedido de declaración de quiebra, antes de haberse comenzado la publicación del auto respectivo, procederá la revocación del auto de quiebra, previo pago de los gastos ocasionados.

Art. 69. — El fallido podrá pedir la nulidad del auto de quiebra dictado a petición de los acreedores, dentro del término de tres días a contar desde la fecha en que hubiese tenido conocimiento de dicho auto o hasta cinco días después de la primera publicación de los edictos respectivos.

La nulidad deberá fundarse, exclusivamente en la falsedad de los hechos en mérito de los cuales se dictó el auto de quiebra.

Art. 70. — El pedido de reposición se substanciará con audiencia del síndico; y el de nulidad con audiencia del acreedor que pidió la quiebra, del agente fiscal y del síndico, en la forma que se prescribe en el título XI. Las resoluciones que se dicten serán apelables en relación.

Art. 71. — La reclamación del deudor contra el auto de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecución de las medidas prevenidas en el artículo 73.

Art. 72. — Anulado el auto de declaración de quiebra, se repondrán las cosas al estado que antes tenían.

El comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento, podrá deducir contra el que lo provocó acción de daños y perjuicios, si justificase que aquél había procedido con dolo o injusticia manifiesta.

TITULO X

DE LAS MEDIDAS CONSIGUIENTES A LA DECLARACION DE QUIEBRA Y A LA LIQUIDACION SIN DECLARACION DE QUIEBRA

Art. 73. — La ocupación de los bienes y papeles del fallido se verificará, con intervención del actuario, en la forma siguiente:

1.° Se procederá a la descripción e inventario de todos los bienes y efectos, debiendo practicarse esta operación en dos ejemplares, de los que uno se agregará a los autos, quedando el otro en poder del síndico o el liquidador, en su caso;

2.° Se hará constar el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos a continuación de la última partida, una nota de las hojas escritas que tenga, firmada por el síndico, el secretario y el fallido si asistiere.

Si los libros no estuviesen llevados en la forma legal, se rubricarán todas sus hojas por el síndico y el secretario;

3.° En el mismo acto se inventariarán el dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito;

4.° Los bienes raíces quedarán bajo la administración del síndico o del liquidador, en su caso, quienes recaudarán sus frutos y productos, y tomarán las disposiciones convenientes para evitar la transferencia de aquéllos y cualquier malversación.

Todos los demás bienes, libros y papeles quedarán igualmente en poder del síndico o del liquidador, quienes se darán por recibidos firmando al pie del inventario;

5.° Con respecto a los bienes que se encuentren fuera del domicilio del fallido, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas, en los lugares en que estén situados, librándose al efecto los despachos necesarios. Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellas el depósito;

6.° Si el síndico o el liquidador, en su caso, no pudiesen asistir personalmente, podrán conferir bajo su responsabilidad poder a personas que los representen;

7.° Las ropas y muebles de uso indispensable del fallido y su familia, serán entregados previo recibo que se agregará al inventario;

8.° Siempre que el inventario no pudiera terminarse en un sólo día, se colocarán los sellos del juzgado en las habitaciones donde se encuentren los bienes, debiendo requerirse además la vigilancia de la policía.

Art. 74. — Si se tratase de la quiebra de una sociedad colectiva u otra en que existieran diversos socios solidarios, las diligencias prevenidas en el artículo anterior se practicarán, no sólo en el establecimiento principal de la sociedad, si no en el domicilio de cada uno de los socios solidarios.

Si se trata de sociedad anónima o de responsabilidad limitada, las diligencias prevenidas sólo se practicarán en los establecimientos o pertenencias de la sociedad.

Art. 75. — El síndico y el liquidador están obligados a practicar los actos y a adoptar las medidas necesarias para la conservación de los bienes, acciones y derechos de la masa. Deben cobrar los créditos de plazo vencido y pueden a ese efecto demandar a los deudores.

Si la venta de alguno de esos bienes se hiciere indispensable en razón de su probable deterioro y conservación dispendiosa, el síndico deberá solicitarla del juez, quien, si lo juzgase conveniente, la acordará, nombrando al martillero público que deba realizarla.

Art. 76. — Si entre esos bienes existieran algunos sobre los cuales se tuviera conocimiento de la existencia de un privilegio especial, se procederá a individualizar el resultado de su venta a los efectos consiguientes.

TITULO XI

DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE QUIEBRA

Art. 77. — Se tramitarán en forma de incidente, de acuerdo con las prescripciones de este título, los pedidos de revocación y nulidad del auto de quiebra, de verificación y graduación de créditos no presentados en tiempo oportuno, los de reposición de las resoluciones del juez declarando admisibles o inadmisibles los créditos observados, en todo o en parte.

Art. 78. — Del escrito en que se promueva el incidente se dará traslado a las partes por tres días perentorios. Evacuado el traslado o vencido el término sin que las partes se hayan expedido, el juez designará audiencia para recibir la prueba dentro de un plazo que no podrá exceder de ocho días.

Art. 79. — Si no fuera posible recibir toda la prueba en el día designado, el juez fijará otra audiencia, que se realizará dentro del tercero día, y citará a las partes en ese mismo acto.

Art. 80. — En los casos en que fuere admisible la prueba testimonial, cada parte no podrá presentar más de cuatro testigos para probar cada uno de los hechos fundamentales del incidente.

Art. 81. — A las partes incumbe la obligación de urgir para que toda la prueba se reciba en el día de la audiencia.

Art. 82. — Si la cuestión fuera de puro derecho, se correrá a las partes por tres días perentorios un nuevo traslado por su orden.

Art. 83. — Recibida la prueba o evacuado el segundo traslado, quedará cerrada toda discusión y el juez pronunciará su fallo dentro del término de cinco días. De la resolución que recaiga podrá apelarse en relación.

Los demás autos o providencias que se dicten en estos incidentes, no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 84. — Los demás pleitos se tramitarán en la forma que prescriben las leyes locales.

TITULO XII

CLAUSURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA QUIEBRA

Art. 85. — En cualquier tiempo, si los procedimientos de la quiebra se encontrasen detenidos por insuficiencia del activo para sufragar los gastos, podrá el juzgado pronunciar, aun de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra.

Este hecho importará una presunción de fraude o culpa contra el deudor, y el auto de clausura dispondrá que pasen los antecedentes al juez de instrucción que corresponda y ordenará la detención del fallido.

Esta sentencia hará que vuelva cada acreedor al ejercicio de sus acciones individuales salvo las limitaciones que en este código se establecen.

El auto será apelable.

Art. 86. — El fallido o cualquier otro interesado, podrá en todo tiempo obtener del tribunal revocación del auto de la clausura, justificando que existen fondos para hacer frente a los gastos de las operaciones de la quiebra, o consignando a la orden del juzgado una suma bastante para atender esos gastos.

TITULO XIII

DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA QUIEBRA, SU NOMBRAMIENTO Y REMOCION

Art. 87. — Son funcionarios de este juicio, — además del juez, el fiscal y el secretario —, el síndico, el liquidador y la comisión de vigilancia.

El síndico ejerce las funciones que esta ley le confiere en el juicio de concordato, en el período informativo de la quiebra y en las pequeñas quiebras.

El liquidador es el funcionario que asume la representación de la masa en la liquidación, bajo la autoridad judicial, con o sin declaración de quiebra.

La comisión de vigilancia, de creación facultativa, representa a los acreedores para vigilar al deudor concordatario o al liquidador, con las facultades que los acreedores considerasen conveniente conferirle.

Art. 88. — La Cámara de Apelaciones en lo Comercial o el tribunal que ejerza esas funciones en las capitales de provincia o en los departamentos judiciales del fuero nacional o provincial, formarán todos los años, en el mes de diciembre, una lista de un número no menor de cinco ni mayor de cien contadores públicos diplomados con tres años de ejercicio de su profesión, para que se designe de entre ellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89, el que deba ejercer en el año siguiente, las funciones de síndico en cada caso.

Los contadores no podrán figurar nuevamente en esa lista sino con un intervalo de uno a tres años, según lo establezca el tribunal respectivo.

Donde no hubiera contadores públicos diplomados, la lista será formada por abogados de la matrícula, con título expedido por universidad nacional.

Art. 89. — La designación del síndico en cada caso será hecha de la lista oficial, por sorteo practicado en acto público en presencia del deudor y de los contadores y demás personas que quieran concurrir, siguiendo el órden de presentación de la convocatoria o del pedido de quiebra, y eliminando a los contadores que hubieran sido ya designados, hasta completar la lista. A este efecto las convocatorias y las quiebras serán sorteadas separadamente.

Se anunciará con veinticuatro horas de anticipación, por avisos que se fijarán en los tableros del juzgado, el día y hora en que deberá realizarse el sorteo, y se dejará constancia de ese aviso y del resultado del sorteo en el expediente y en un libro especial que se llevará para tales efectos.

Art. 90. — El liquidador o liquidadores serán nombrados por el juez de entre los acreedores de solvencia reconocida y que resulten ser los más perjudicados por la quiebra.

Ningún acreedor podrá ser nombrado, durante el año en más de cinco liquidaciones o quiebras en cada circunscripción judicial.

Art. 91. — No podrá ser síndico ni liquidador ningún pariente del fallido, por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado inclusive.

Art. 92. — La comisión de vigilancia será nombrada por mayoría de votos personales y de capital al aprobarse o desaprobarse el concordato o al terminar el procedimiento de verificación de créditos por la junta en caso de quiebra.

Art. 93. — El síndico podrá ser suspendido por el juez y removido por la Cámara de Apelaciones, por faltas graves o por mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las acciones que corresponda ejercer contra el funcionario.

El liquidador podrá ser removido por el juez de oficio o a instancia de cualquier acreedor, en los casos de negligencia, abandono o mal desempeño de sus funciones, con apelación para ante la cámara respectiva.

El mandato de la comisión de vigilancia podrá ser revocado por la asamblea de acreedores, con mayoría de votos de capital, sin expresar la causa. La asamblea será convocada por el juez a petición de acreedores que representen la vigésima parte del capital verificado.

Art. 94. — El síndico, el liquidador y la comisión de vigilancia tendrán derecho a percibir honorarios por sus gestiones. El juez de la quiebra regulará esos honorarios dentro de la escala que se establece en el Título XIV y en la época que allí se determina.

Art. 95. — El síndico y el liquidador podrán hacerse asesorar por letrados, y los honorarios serán fijados por el juez dentro de la escala establecida.

Art. 96. — Para ser nombrado rematador en los juicios de quiebra se requiere haberse inscripto y tener casa o escritorio abiertos al público, desde seis años antes, salvo en los lugares donde no hubiera casas de remates o existieran en número limitado.

TITULO XIV

DE LOS HONORARIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA QUIEBRA

Art. 97. — El síndico o el liquidador tendrán facultad para emplear en las operaciones de la quiebra, guarda y conservación de los bienes, las personas que fueren necesarias, y su salario o remuneración deberá convenirse de antemano, teniendo en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de la clase de servicios.

Art. 98. — El síndico o el liquidador en los casos del artículo anterior deberán poner en conocimiento del juzgado los contratos de locación de servicios que hubiesen celebrado. Si el tribunal juzgase que esos contratos son arreglados y conformes a las exigencias del concurso, les prestará sin más trámite su aprobación; y en caso contrario deberá establecer el número de empleados que deben ocuparse por el síndico o por el liquidador y la retribución que a cada uno de ellos corresponda.

Art. 99. — Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente, o de operaciones concluídas y contratadas por una cantidad determinada, no podrá autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos de la masa, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de la estimación judicial.

Art. 100. — Los honorarios del síndico y de su letrado serán regulados por el juez en el auto por el cual apruebe o rechace el concordato y declare la quiebra u ordene la liquidación.

La regulación será apelable para el deudor, el síndico y su letrado, dentro del tercero día. En los dos últimos casos a que se refiere el párrafo anterior, la regulación deberá publicarse durante tres días y será apelable también para los acreedores, hasta tres días después de la última publicación.

Los honorarios del liquidador, los de la comisión de vigilancia y los de los letrados de los mismos, serán regulados por el juez al aprobar el estado de distribución y serán pagados con el primer dividendo que perciban los acreedores. Esta regulación se hará saber por edictos que se publicarán durante tres días.

El liquidador, la comisión de vigilancia, y sus letrados, o cualquier acreedor, podrá apelar de esa regulación, hasta tres días después.

En el caso de concordato, los honorarios del síndico y de su letrado serán ·ados por el deudor o garantizado su pago, en el acto o hasta treinta días des-·s de haber quedado consentida la regulación, so pena de mantener las in-dicciones decretadas.

Si el juicio de concordato termina por quiebra o por liquidación sin decla-ción de quiebra, los honorarios del síndico y de su letrado serán pagados por a masa en la misma oportunidad que los del liquidador.

Art. 101. — La totalidad de los honorarios y retribuciones del juicio de quie-ra y sus incidentes se fijará sobre la base del activo liquidado con arreglo a siguiente escala:

No excediendo el activo de dos mil pesos, hasta el cincuenta por ciento.

En lo que exceda de dos mil y no pase de diez mil pesos, hasta el cua-enta por ciento.

En lo que exceda de diez mil y no pase de treinta mil pesos, hasta el vein-ticinco por ciento.

En lo que exceda de treinta mil y no pase de cien mil pesos, hasta el vein-te por ciento.

En lo que exceda de cien mil pesos, hasta el quince por ciento.

Art. 102. — La totalidad de los honorarios y retribuciones del juicio de concordato preventivo, cualquiera sea su solución, se fijará sobre la base del ac-tivo — estimado prudencialmente por el juez, según las constancias de autos — con arreglo a la siguiente escala:

No excediendo el activo de dos mil pesos, hasta el quince por ciento.

En lo que exceda de dos mil y no pase de veinte mil pesos, hasta el seis por ciento.

En lo que exceda de veinte mil y no pase de cien mil pesos, hasta el cin-co por ciento.

En lo que exceda de cien mil y no pase de doscientos mil pesos, hasta el cuatro por ciento.

En lo que exceda de doscientos mil y no pase de cuatrocientos mil pesos, hasta el tres por ciento.

En lo que exceda de cuatrocientos mil pesos, hasta el dos por ciento.

Art. 103. — Los rematadores que vendan bienes de la masa cobrarán sólo de los compradores la comisión que corresponda, según los aranceles o los usos y prácticas del lugar donde estuviesen situados los bienes.

TITULO XV

EFECTOS JURIDICOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA

Art. 104. — El fallido queda de derecho separado e inhabilitado desde el día de la declaración de quiebra, de la administración de todos los bienes, incluso los que por cualquier título adquiriese mientras se halle en estado de interdicción de la quiebra.

El fallido podrá, sin embargo, ejercer aquellas acciones que tengan por ob-jeto derechos inherentes a su persona o que sean meramente conservatorias de sus bienes y derechos.

Art. 105. — Cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiese re-cibido antes de la quiebra; y sus mandatarios o factores cesan desde el día en que llegara la quiebra a su noticia. En esta fecha se saldan sus cuentas co-rrientes por remesas respectivas.

Art. 106. — La privación de la administración no se extiende sino hasta onde las leyes permitan el embargo, a los sueldos o pensiones que se deban al llido por el Estado, ni a aquellos bienes donados o legados al fallido bajo con-ción de no quedar sujetos al desapropio.

Art. 107. — El fallido conserva la administración de los bienes de su mu-jer y de sus hijos; pero los frutos o rentas que le correspondan pueden ser traídos a la masa de sus bienes, bajo condición de atender debidamente a las cargas a que la percepción de esos frutos se halle afectada, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley número 11.357.

Art. 108. — Si el fallido repudiara una herencia o legado que le sobreviniera, el síndico o el liquidador pueden con autorización judicial, aceptar la herencia o legado por cuenta de la masa, a nombre del deudor y en su lugar y caso.

La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero o legatario.

Art. 109. — Los actos verificados por el fallido después de la fecha de la esación de pagos, establecida por el juez de acuerdo con los artículos 53 y 64, antes de la fecha del auto declarativo de quiebra, serán absolutamente nulos o anulables con relación a la masa.

Art. 110. — Son absolutamente nulos:

1.° Los actos de transferencia a título gratuito de bienes muebles o in-muebles, derechos o acciones, de cualquier naturaleza que fueran;
2.° Los pagos, ya sea en dinero, cesiones, compensaciones, traspasos u otra forma, de deudas no vencidas, aunque haya buena fe de parte del acreedor o deudor;
3.° Los pagos de deudas vencidas que se verifiquen de otro modo que en dinero o papeles de comercio;
4.° Todas las hipotecas, anticresis y prendas que se establezcan sobre bienes del deudor por obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esa calidad.

Art. 111. — Pertenecen a la segunda categoría todos los demás pagos que haga el deudor en razón de deudas vencidas, las enajenaciones y, en general todos los actos y obligaciones aunque no sean de comercio, ejecutados después de la cesación de pagos, si de parte de los que han recibido algo del deudor o de los que han tratado con él, ha habido noticia de la cesación de sus pagos, salvo el derecho de los terceros de buena fe para reclamar las sumas de su pertenen-cia que hubiesen entrado a la masa.

Art. 112. — Tratándose de letras de cambio, la sentencia que haya con-denado al portador a reembolsar lo recibido con noticia de la cesación de pagos, surtirá los efectos de un protesto en forma para recurrir contra el librador y endosante.

Art. 113. — La declaración de la quiebra producirá sobre los contratos de locación los efectos siguientes:

1.° Si el quebrado fuere el locatario, tanto la otra parte como el liqui-dador podrán exigir la rescisión de la locación. El plazo para dar por concluída la locación será el plazo legal;
2.° Si el quebrado fuera el locador, la locación continuará produciendo sus efectos legales.

Art. 114. — En los demás contratos bilaterales, si la cosa no hubiera sido entregada aún al fallido, la otra parte podrá renunciar al contrato dentro del tercero día de la expiración del plazo de publicación de los edictos. Vencido ese plazo, el síndico podrá substituir al fallido en la ejecución y exigir el cum-plimiento al otro contratante o renunciar al contrato, con la autorización de la junta de vigilancia o del juez si aquélla no hubiera sido nombrada.

Art. 115. — La declaración de quiebra suspende el ejercicio de las acciones contra el fallido y sólo podrán intentarse o continuarse con el concurso.

Art. 116. — La declaración de quiebra hace exigibles todas las deudas del fallido, aunque no se hallen vencidas, ya sean comerciales o civiles, con des-cuento de los intereses correspondientes al tiempo que faltase para el vencimiento.

Exceptúanse las prestaciones anuales, hasta que en consideración a sus con-diciones el tribunal fije la importancia por la que ha de concurrir el acreedor al concurso.

Art. 117. — El auto declarativo de la quiebra suspende sólo con relación a la masa, el curso de los intereses de todo crédito que no esté garantizado con privilegio, prenda o hipoteca.

Los intereses de los créditos garantizados, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados al privilegio, a la hipoteca o a la prenda.

Art. 118. — Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados a dar fianza de que pagarán al ven-cimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

Art. 119. — La disposición del artículo precedente no es aplicable sino al caso de los obligados simultáneamente.

Cuando las obligaciones son sucesivas como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho a demandar antes del vencimiento a los en-dosantes anteriores.

Art. 120. — En el caso de deuda afianzada, si es el deudor el que quiebra, gozará el fiador de todo el plazo estipulado en el contrato.

Quebrando el fiador, se observará lo dispuesto en el artículo 479 del Código de Comercio.

Art. 121. — La compensación tiene lugar en el caso de quiebra conforme a las reglas relativas a este modo de extinción de las obligaciones. Sin embargo, no podrán alegar compensaciones los cesionarios o endosatarios de títulos o pa-peles de crédito contra el fallido.

Art. 122. — La declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes.

Las acciones del concurso serán ejercidas por el liquidador ante los juzga-dos que corresponda, salvo las que autorizan los artículos 110 y 111, que serán ejercidas ante el juez de la quiebra.

TITULO XVI

DIFERENTES CLASES DE CREDITOS Y SU GRADUACION

Art. 123. — Entre los acreedores privilegiados se gradúa la preferencia sin consideración al tiempo, por la diferente calidad de los privilegios.

Los acreedores privilegiados que pertenezcan a la misma clase serán pagados a prorrata.

Los acreedores hipotecarios podrán pedir, en caso de quiebra, la formación de concurso especial, pero esta solicitud sólo podrá proveerse después de la verificación de créditos.

Art. 124. — Los privilegios pueden ser generales sobre todos los bienes, o especiales a ciertas cosas muebles o raíces.

Art. 125. — Los acreedores se dividen en acreedores de la masa y acreedo-res del fallido.

Son acreedores de la masa y serán pagados con preferencia a los acreedo-res del fallido los titulares de créditos que provengan de los gastos necesarios para la seguridad de los bienes del concurso, conservación y administración de los mismos, diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la debida autorización.

Se entiende que quedan comprendidos en dichos gastos los honorarios del abogado y del procurador que presentaron al deudor en convocatoria o quiebra o pidieron e hicieron declarar esta última; los honorarios del síndico, los del liquidador, los de la comisión de vigilancia, y sus letrados, cuando el juicio ter-mine por la liquidación, con o sin declaración de quiebra.

Sin embargo, ese privilegio no tiene lugar respecto de los acreedores de dominio y de los que tuvieran un privilegio especial. Respecto de esos créditos sólo tienen privilegio las costas que se refieran especialmente a ellos y los gas-tos necesarios para la seguridad y liquidación de esos bienes o cobro de esos créditos, y su monto será fijado prudencialmente por el juez, cuando deban ser pagados en el concurso general.

Art. 126. — Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, según la naturaleza de sus títulos:

1.° Acreedores de dominio;
2.° Acreedores con privilegio general;
3.° Acreedores con privilegio especial;
4.° Acreedores hipotecarios;
5.° Acreedores simples o comunes.

Art. 127. — Pertenecen a la primera categoría:

1.° Los acreedores de bienes que el fallido tuviese a título de depósito, prenda, administración, arrendamiento, comodato, comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cualquiera de los títulos que no transfieren el dominio;
2.° Los acreedores de letras de cambio u otros cualesquiera títulos co-merciales, remitidos, entregados o endosados sin traslación de domi-nio o por remesas hechas al fallido para fin determinado;
3.° El vendedor a quien no se ha pagado el precio en los casos prevenidos en el artículo 133 y siguientes;
4.° El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero o legatario por los bienes de la herencia o legado, y el menor o incapaz por los bienes de la tutela o curatela;
5.° La mujer casada: 1.°, por los bienes dotales existentes que hubiera introducido al matrimonio, con tal que conste su recibo por instrumen-to de que se haya tomado razón en el Registro Público de Comercio, en la forma establecida; 2.°, por los bienes adquiridos durante el ma-trimonio, a título de herencia, legado o donación, ya sea que existie-ran en la misma forma o se hubieran subrogado e invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente en po-der del marido y se haya tomado razón en el registro de las respec-tivas escrituras; 3.°, por los bienes que hubiese adquirido de confor-midad con la Ley 11.357.

Sin embargo, en ninguno de los casos precedentes la falta de re-gistro obstará el ejercicio de los derechos de la mujer legítimamente comprobados en juicio ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al marido.

Art. 128. — El depósito de género sin designación de especie y el dinero que devenga intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco son considerados tales los depósitos de dinero que no existen en especie, ni las sumas entregadas a los banqueros para ser sacadas a voluntad del depositante, ya sea que devenguen o no intereses.

Art. 129. — Son acreedores con privilegio general aquellos cuyos créditos proceden de las causas siguientes:

1.° Los gastos funerarios, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.
Estos gastos, cuando el fallido hubiere muerto con posterioridad a la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han hecho por el síndico o el liquidador y con autorización del juez;
2.° Los gastos de la última enfermedad, en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;
3.° Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido u obreros que ha empleado directamente, por los seis meses inmediatamente anteriores a la declaración de quiebra;
4.° Los alimentos suministrados al deudor y a su familia, factores y dependientes que viven en la misma casa del fallido, en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra;
5.° Los créditos del fisco y de las municipalidades por impuestos adeudados.

Art. 130. — Son acreedores con privilegio especial aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1.° Los arrendamientos vencidos, hasta tres períodos consecutivos, en todo lo que exista dentro del fundo arrendado, incluso la cosecha, tratándose de heredades.
El mismo privilegio tiene lugar por el importe de los daños causados en el fundo, las reparaciones que son de cuenta del arrendatario, y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.
Sin embargo, el privilegio no se extiende a los efectos que el fallido tenía en comisión, depósito o cualquier título de los que no transfieren el dominio;
2.° El precio de venta, mientras la cosa vendida está en poder del vendedor;
3.° El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor;
4.° Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, mientras exista en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos;
5.° Los créditos a que se refiere el título décimosexto del libro III del Código;
6.° Los barraqueros y administradores de depósitos, sobre los efectos existentes en sus barracas o almacenes, para ser pagados de los salarios y gastos hechos en su conservación;
7.° El mandatario sobre los objetos del mandato, por lo que se le adeudara en consecuencia;
8.° El comisionista sobre los efectos consignados para el pago de las anticipaciones, gastos de transporte y conservación; así como de las comisiones e intereses respectivos, en los términos y condiciones del artículo 279 del Código de Comercio;
9.° El cargador por los efectos cargados, en los animales, carruajes, barcos, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del transporte;
10 Los gastos de transporte o flete, en los efectos cargados;
11 En todos los casos en que las leyes acuerdan el derecho de retención y en los demás expresamente establecidos en este código, en el Código Civil y en leyes especiales.

Art. 131. — Son acreedores hipotecarios aquellos cuyos créditos están garantizados con hipoteca.

Art. 132. — Son acreedores quirografarios o comunes todos los que no estén comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes.

TITULO XVII

DE LA REIVINDICACION

Art. 133. — No pueden ser objeto de reivindicación en caso de quiebra, los efectos o cosas cuya propiedad se ha transferido al fallido, aunque no se haya pagado el precio, haya habido o no plazo estipulado para el pago. Cesa también en caso de quiebra del comprador el derecho establecido por el artículo 216 del Código de Comercio para pedir la resolución del contrato.

Sin embargo, el vendedor tendrá el derecho de reivindicar los efectos vendidos, cuando el comprador quiebra antes de haber pagado el precio, con tal que antes de la presentación del deudor solicitando convocatoria de acreedores o su quiebra, o antes de que ésta haya sido declarada a petición de acreedor legítimo, no hubiera adquirido el fallido o su comisionado la posesión efectiva de la cosa vendida, aunque hubiesen mediado una o más de las circunstancias que según el artículo 463 del código importan tradición simbólica.

Art. 134. — La reivindicación establecida en el artículo precedente, sólo podrá ejercerse respecto de los efectos que sin haberse confundido con otros del mismo género, sean idénticamente los mismos que fueron vendidos.

La prueba de la identidad será admitida aún cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones o disminuído su número.

Art. 135. — Si el comprador ha pagado una parte del precio, el vendedor debe devolver a la masa la suma recibida, en el caso de reivindicación de todos los efectos vendidos.

Art. 136. — Si sólo se encuentra existente en la masa una parte de los efectos vendidos, la restitución se hará proporcionalmente al precio de la venta total.

Art. 137. — El vendedor que reciba los efectos mediante la reivindicación, estará obligado a reintegrar previamente a la masa todo lo que se hubiera pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservación de la cosa.

El vendedor en ningún caso podrá reclamar del concurso los daños y perjuicios que sufriere hasta la reivindicación de la cosa vendida.

Art. 138. — No habrá lugar a reivindicación en el caso del artículo 133 cuando el vendedor hubiera recibido letra de cambio u otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, otorgando recibo simple o anotando el pago sin referirse a los billetes o letras mencionadas.

Si sólo hubiera recibido las letras por una parte del precio, la reivindicación podrá tener lugar, con tal que se dé fianza a favor del concurso por los reclamos que pudieren originarse como consecuencia de las letras.

Art. 139. — Tampoco procede la reivindicación en el caso de que el fallido no haya entrado en posesión real de los efectos, si los hubiera vendido a un tercero de buena fe, estando en camino la factura, el conocimiento o la carta de porte.

Sin embargo, el vendedor primitivo podrá mientras el precio no se haya pagado, usar de la acción del fallido contra el comprador hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará a formar parte de la masa.

Art. 140. — Si el vendedor prefiere dirigir su acción contra el comprador, en el caso del artículo anterior, no podrá volver después contra el concurso, y si en éste hubiese sido reconocido como acreedor, no podrá usar de acción alguna contra el comprador.

Lo mismo sucederá en todos los casos en que el fallido hubiese contratado por cuenta de un tercero, aunque no lo hubiese expresado.

Art. 141. — Si se ha estipulado en el caso del artículo 133 que el riesgo de la cosa vendida sea de cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada antes de que aquélla se verifique, no obsta a la reivindicación.

Art. 142. — Si los efectos que se reivindican en el caso del artículo 133 han sido dados en prenda a un tercero de buena fe, conservará el vendedor su derecho de reivindicación, pero tendrá que reembolsar al acreedor prendario la cantidad prestada, los intereses estipulados y los gastos.

Art. 143. — El síndico o el liquidador tienen la facultad de retener para la masa los efectos que se reivindican, pagando al vendedor el precio que había estipulado con el fallido.

Art. 144. — Los efectos recibidos en comisión que se encuentren en poder del comisionista fallido o de un tercero que los posea o guarde en su nombre, pueden ser reivindicados por el comitente, salvo la obligación del artículo 142, con la que previamente deberá cumplir el comitente.

Habrá igualmente lugar a la reivindicación del precio de venta de efectos mandados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que ese precio no haya sido pagado antes de la quiebra ni compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, aun en el caso de que el comisionista hubiese percibido comisión de garantía.

Art. 145. — Si el fallido hubiese comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniese la quiebra antes de haberse verificado el pago del precio, podrá el vendedor usar de la acción del fallido contra el comitente, aunque su nombre no aparezca en el contrato, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará a formar parte de la masa.

Es aplicable a este caso la disposición del artículo 144.

Art. 146. — Si los efectos que el fallido tenía en comisión los hubiera dado en prenda, son aplicables las disposiciones del artículo 142.

Art. 147. — Cuando en la masa fallida se encontrasen letras de cambio u otros papeles de comercio de plazo no vencido, o vencidos y no pagados todavía, respecto de los cuales el fallido no tuviese otro carácter que el de mandatario para la cobranza o para verificar pagos determinados con su importe, dichas letras y papeles podrán ser reivindicados aun en el caso de que un tercero los posea a nombre del fallido, salvo, sin embargo, el derecho del concurso a exigir fianza por las responsabilidades que pudieran resultar contra el fallido.

Art. 148. — Aun en el caso de no haber mediado disposición de los fondos ni aceptación en la forma del artículo precedente, las letras de cambio y papeles de comercio u otros que no lo sean, podrán ser igualmente reivindicados, aunque hubiesen entrado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiese, al tiempo de la remesa, suma alguna al fallido, independientemente de los gastos de dicha remesa.

Art. 149. — La apertura del juicio por el auto de convocación de acreedores, dará derecho, como en el caso de quiebra, al ejercicio de la acción reivindicatoria sobre que legisla el presente título.

TITULO XVIII

DE LA LIQUIDACION Y DISTRIBUCION

Art. 150. — El liquidador, una vez en posesión de los bienes, deberá tomar las medidas necesarias para la conservación de los mismos y de las acciones y derechos de la masa. Procederá a su liquidación en el más breve plazo posible.

Los bienes muebles e inmuebles serán vendidos en remate público por el martillero que el juez designe, previa publicación de avisos en dos diarios por un plazo de cinco a quince días. No es necesaria la formalidad de la tasación.

En casos excepcionales de utilidad manifiesta para el concurso, el juez podrá autorizar la venta privada de alguno o algunos de los bienes de la masa. La asamblea de acreedores a su vez podrá autorizar la cesión o transferencia del fondo de comercio, pero ese acto quedará sometido a la aprobación del juez.

Los títulos, acciones y obligaciones o debentures serán enajenados en la Bolsa de Comercio del asiento del juzgado o en la Bolsa de la Capital que el juzgado designe. Los demás bienes o valores se liquidarán en la forma que corresponda a la naturaleza de los mismos, consultando siempre la exigencia de la publicidad.

Art. 151. — Los bienes afectados a privilegios especiales, si sobre ellos no hubiese procedido el acreedor, se enajenarán también en la misma forma; pero el resultado de esa enajenación se individualizará a efectos de satisfacer dichos créditos, previa deducción de los gastos.

Art. 152. — Los acreedores del concurso no son admisibles a la compensación con el valor de las compras que realizaren de bienes pertenecientes a la masa.

Art. 153. — El liquidador procederá al cobro de los créditos de plazo vencido y ejercerá las demás acciones que correspondan al fallido y a la masa, sin autorización previa, salvo cuando se trate de acciones a que se refieren los artículos 110 y 111, que podrán ser ejercidas sólo con autorización de la comisión de vigilancia o de la asamblea de acreedores en su caso.

Art. 154. — El liquidador no podrá comprometer en árbitros ni transar sin autorización de la comisión de vigilancia, si se hubiera constituído, o del juez en caso contrario.

Art. 155. — El producto de las enajenaciones, así como los demás valores que el síndico o el liquidador percibieran en todos los casos, de pertenencia de la masa, se depositarán inmediatamente, a la orden del juzgado, en el Banco de la Nación o en el banco oficial de su jurisdicción.

No se podrá extraer fondos del depósito sino en virtud de orden del juez.

Art. 156. — El liquidador deberá presentar cada quince días un informe sobre el estado de la liquidación, el que permanecerá en secretaría a disposición de los acreedores.

El liquidador que faltare a esta obligación o que fuese negligente en el cumplimiento de los demás deberes que le impone esta ley, perderá todo derecho a percibir honorarios por sus trabajos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 93.

Art. 157. — El liquidador deberá presentar al juzgado, dentro del plazo de ocho días a contar desde la fecha del auto aprobatorio de la última enajenación: a) un estado del haber realizado; b) un estado de los bienes que no haya sido posible liquidar, de los créditos que no hayan podido ser cobrados y de los que se encuentren pendientes de demandas judiciales; c) la cuenta de su administración, acompañada de los justificativos del caso; d) un proyecto de distribución — con arreglo a la verificación y graduación de créditos — de un dividendo provisional o del dividendo definitivo, según sea el estado de la liquidación.

Art. 158. — El estado quedará depositado en la secretaría para que los acreedores puedan informarse del mismo y formular observaciones.

La presentación de dicho estado se hará saber a los acreedores por edictos, que se publicarán durante tres días, previniendo a aquéllos que la liquidación y distribución serán aprobadas si no se formula oposición en el plazo perentorio de ocho días, a contar desde la última publicación.

Art. 159. — Si la liquidación fuera objetada, se convocará a juicio verbal al acreedor o acreedores que la hubieran observado y al liquidador, para que comparezcan con las pruebas de cargo y de descargo de que intentaran valerse, las que deberán producirse en esa misma audiencia.

Las objeciones sólo podrán fundarse en la omisión o error en el estado de la liquidación, relativos a la existencia o monto del crédito, estado del activo, cuenta de gastos y distribución según los grados de preferencia.

El juez resolverá el incidente en el acto de la audiencia o hasta tres días después si no hubiera conseguido un avenimiento entre las partes, y su resolución causará ejecutoria, salvo el caso en que la cuestión versara sobre privilegio o grados de preferencia, en que el auto será apelable.

La tramitación de este incidente no podrá demorar más de quince días.

Art. 160. — Resuelta la cuestión a que se refiere el artículo anterior, o establecido por el certificado del actuario que no ha sido objetado el estado de distribución, el juez ordenará que ésta se realice de acuerdo con aquel estado y las modificaciones que se hubieran introducido en su caso.

Art. 161. — Satisfechos los créditos privilegiados de acuerdo con los artículos 123 y siguientes del título XVI, el remanente se distribuirá a prorrata entre los acreedores comunes.

Art. 162. — La disposición del artículo anterior no excluye la facultad de los acreedores con privilegio especial o hipotecario, de obtener del concurso el pago de sus créditos en cualquier época de la quiebra después de la verificación, con tal que presten fianza bastante de acreedor de mejor derecho.

Art. 163. — El acreedor que tenga títulos garantizados solidariamente por el fallido y otros coobligados también fallidos, participará en los pagos de todas las masas, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

Art. 164. — Ningún recurso por razón de pago pertenecerá a las masas fallidas entre sí, a no ser cuando la suma de estos pagos exceda el importe total de su crédito, en capital o intereses. En tal caso ese excedente pertenecerá, según la naturaleza y el orden de las obligaciones, a aquellos de los codeudores o sus concursos respectivos que hubiesen sido garantizados por otros.

Art. 165. — Si el tenedor de acciones solidarias entre el fallido y otros codeudores, ha recibido antes de la quiebra alguna cantidad a cuenta de su crédito, sólo entrará al concurso por la cantidad que quede, deducido lo que recibió a cuenta, conservando, por lo que se le quede debiendo, sus derechos contra el codeudor y el fiador.

El codeudor o fiador que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por las cantidades desembolsadas en descargo del fallido.

Art. 166. — En la distribución se dejará siempre reservada la parte que corresponda a créditos litigiosos, a los que pendieren de una condición, a los que pretendan un privilegio, si sobre ellos hubiere cuestión, y a los acreedores ausentes, con tal que sus créditos constaren en los libros del fallido y hubieran sido reconocidos.

Art. 167. — Resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo anterior, se procederá a una liquidación y distribución complementaria, en la que se tomarán en cuenta los valores reservados, los que entrarán a la masa y los demás que se hubieran descubierto de pertenencia del fallido.

TITULO XIX

DE LAS MEDIDAS RELATIVAS AL FALLIDO EN CASO DE CULPA O FRAUDE

Art. 168. — Los fallidos culpables o fraudulentos y sus cómplices, serán castigados con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

Art. 169. — Para determinar la culpa se tendrán presentes los hechos y circunstancias siguientes:

1.° Si el fallido ha sido declarado en quiebra, sin haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente. Estas obligaciones se entenderán cumplidas para este efecto, siempre que el fallido hubiese pagado dividendos que alcanzaren al 65 % de la deuda total;

2.° Si ha contraído por cuenta ajena sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen demasiado considerables, con relación a la situación que tenía cuando los contrajo;

3.° Si no se ha presentado en el tiempo y en la forma establecida en esta ley;

4.° Si se ausentase o no compareciese durante los trámites del juicio;

5.° Si los gastos personales del fallido o de su casa, se considerasen excesivos, con relación a su capital y al número de personas de su familia;

6.° Si hubiese perdido sumas considerables al juego o en operaciones de agio o apuestas;

7.° Si con el propósito de retardar la quiebra, hubiese revendido a pérdida o por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra y cuyo precio se hallase todavía debiendo;

8.° Si con el mismo propósito, hubiese recurrido en los seis meses anteriores a la presentación, a medios ruinosos de procurarse recursos;

9.° Si después de la presentación o cesación de sus pagos, hubiese pagado a algún acreedor, con perjuicio de los demás;

10 Si constase que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la presentación, hubo época en que el fallido estuvo en déficit por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber que le resultaba según el mismo inventario;

11 Si se probase que durante los sesenta días anteriores a la presentación hubiese realizado compras al fiado por un monto que no guarde relación con las exigencias de su giro;

12 Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por este código;

13 Si no hubiese cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales u otras acciones especiales de propiedad de la mujer.

Art. 170. — La quiebra se reputará fraudulenta en los casos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Si se descubriese que el fallido ha supuesto gastos o pérdidas o no justificase la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero o valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder;

2.° Si ocultase en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, efectos u otra cualquier clase de bienes o derechos;

3.° Si hubiese contraído deudas ficticias, otorgando escrituras simuladas o se hubiese constituído deudor sin causa, ya sea por escritura pública o privada;

4.° Si verificase enajenaciones simuladas, de cualquier clase que sean;

5.° Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos que le hubieren sido confiados en depósito, mandato o comisión, sin autorización del depositante, mandante o comitente;

6.° Si hubiese comprado bienes de cualquier clase en nombre de tercera persona;

7.° Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiese percibido y aplicado a usos personales dinero, efectos, créditos, de la masa, o por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias;

8.° Si no hubiese llevado los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante, los hubiese ocultado o los presentase truncados o falsificados.

Art. 171. — Serán considerados cómplices de quiebra fraudulenta:

1.° Los que se hubieran confabulado con el fallido haciendo aparecer créditos falsos o alterando en cantidades o fechas los verdaderos;

2.° Los que de cualquier modo hubieran cooperado para la ocultación o substracción de bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes o después de la declaración de quiebra;

3.° Los que ocultaran o rehusaran entregar al síndico bienes, créditos o títulos que tengan del fallido;

4.° Los que después de publicada la presentación en quiebra, admitieran cesiones o endosos particulares del fallido;

5.° Los acreedores, aunque fueran legítimos, que hicieran concierto con el fallido, en perjuicio de la masa;

6.° Los corredores que interviniesen en cualquier operación mercantil del fallido, después de declarada la quiebra.

Art. 172. — Los cómplices de los quebrados fraudulentos, además de la pena en que incurren con arreglo a la legislación criminal, serán condenados:

1.° A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra;

2.° A reintegrar a la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya substracción hubiera recaído su complicidad;

3.° A pagar a la masa por indemnización de daños y perjuicios, una suma igual al importe que intentaron defraudar.

Art. 173. — Las quiebras de los corredores se reputarán siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta, en nombre propio o ajeno, alguna operación mercantil, o que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando la quiebra no proceda de esas causas.

Art. 174. — En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores, el juez tendrá presente:

1.° La conducta del fallido en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 55;

2.° El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del fallido;

3.° El estado en que se encuentren los libros de su giro;

4.° La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de la quiebra y lo que resulte de los libros, documentos y papeles sobre el origen de aquélla;

5.° Los méritos que ofrezcan las observaciones a que se refieren los artículos 18 y 24 y las pruebas que se produzcan en el término competente.

Art. 175. — La calificación de la quiebra, de acuerdo con las indicaciones del artículo precedente, se hará por el juez de comercio, en expediente separado que se formará con el informe del síndico sobre las causas de la quiebra o desequilibrio de los negocios y culpabilidad y responsabilidad del deudor, y lo que éste expresare en su descargo, para lo cual se le dará traslado de aquel informe por el término improrrogable de cinco días.

Art. 176. — Si hubiera hechos controvertidos, el juez convocará a juicio verbal al liquidador y al deudor, para que concurran con las pruebas de que intenten valerse, las que serán recibidas en la misma audiencia o en la del día siguiente.

Art. 177. — El juez se pronunciará en el acto o hasta cuarenta y ocho horas después calificando la quiebra de casual, culpable o fraudulenta, de acuerdo con las indicaciones de los artículos precedentes.

En el primer caso mandará archivar el expediente. En el segundo dispondrá que las actuaciones pasen al juez correccional o del crimen que corresponda; y en el tercero ordenará la detención del fallido y lo pondrá a disposición del juez del crimen a quien se remitirán las actuaciones.

El auto será apelable.

Art. 178. — La acción criminal es independiente de la acción civil. La circunstancia de no haber encontrado mérito el juez de comercio para calificar la quiebra de culpable o fraudulenta, no impedirá la formación del proceso criminal en el caso en que la ley lo autorice, ni la calificación hecha por el juez de comercio obligará al juez del crimen.

Art. 179. — Los fallidos cuya quiebra sea casual y aquellos que, habiendo sido calificada su quiebra de culpable o fraudulenta por el juez de comercio, hayan sido absueltos, y los que cumplan la pena impuesta, aunque no hayan sido rehabilitados, podrán ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de un principal, ganando para sí el sueldo, emolumentos o parte de bienes que se le den por ese servicio, sin perjuicio del derecho de los acreedores a los bienes que el fallido adquiera para sí, por ese u otro medio, en caso de ser insuficientes los fondos de la masa para el íntegro pago.

Art. 180. — Las disposiciones de los incisos 12 del artículo 169 y 8.° del artículo 170 no serán aplicables, cuando el comercio del deudor no hiciera necesario llevar libros o cuando por tratarse de comercio al detalle, fuera suficiente un solo libro o simples libretas de apuntes y éstas fuesen presentadas.

TITULO XX

DE LAS MEDIDAS RELATIVAS AL DEUDOR CONCORDATARIO

Art. 181. — El deudor concordatario será reprimido con la pena que impongan el Código Penal, con sujeción a las siguientes indicaciones:

a) Si para procurar la celebración de un concordato ventajoso ha disimulado voluntariamente una parte de su activo;

b) Si ha hecho o dejado intervenir en las deliberaciones de la junta uno o más acreedores supuestos o cuyos créditos hubieran sido exagerados.

Art. 182. — Serán reprimidos con la misma pena aquellos que, sin ser acreedores, hubieran tomado parte fraudulentamente en las deliberaciones de la junta, o siéndolo hubieran exagerado el monto de su crédito; aquellos que hubiesen estipulado, ya sea con el deudor o con cualquier otra persona, ventajas particulares en razón de su voto; y los que hubieran celebrado una convención particular de la cual resultara a su favor una ventaja a cargo del activo del deudor.

Art. 183. — En cualquier estado del juicio en que aparezcan indicaciones suficientes para establecer que se han cometido algunos de los hechos enunciados en los artículos anteriores, se mandará pasar los antecedentes respectivos al juez del crimen que corresponda, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 170.

Art. 184. — El síndico será reputado cómplice del deudor si en cualquier forma ha ocultado o disimulado los hechos enunciados.

TITULO XXI

DE LA REHABILITACION

Art. 185. — La rehabilitación se concede a los comerciantes matriculados o no matriculados y a los no comerciantes que se encuentren en la situación prevista en el artículo 1.°.

Art. 186. — Procede la rehabilitación:

a) Cuando los fondos obtenidos en la liquidación alcancen para pagar íntegramente a los acreedores;

b) Cuando el deudor presente carta de pago de todos los acreedores;

c) Después de tres años de la fecha de la declaración de la quiebra, si ésta fuera casual según la calificación del juez de comercio, aunque no se presente carta de pago;

d) A los tres años desde la fecha del sobreseimiento o de la absolución, cuando el deudor hubiera sido procesado por quiebra culpable o fraudulenta, quedando facultado el juez para reducir el término hasta el límite del inciso c), en atención a las circunstancias del caso;

e) A los tres años de cumplida la condena por quiebra culpable, y a los seis años de cumplida la pena por quiebra fraudulenta.

Art. 187. — Salvo el caso del inciso a) del artículo anterior, en que la rehabilitación deberá decretarse aun de oficio, en los demás casos la rehabilitación deberá solicitarse por el fallido al juez que declaró la quiebra, acompañando: 1.°, la carta de pago de los acreedores y el depósito de la suma que corresponda a los que no hayan otorgado carta de pago; 2.°, testimonio del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria, en el caso del inciso d) del artículo anterior; 3.°, certificado de la fecha en que cumplió la condena que le hubiera sido impuesta.

Art. 188. — La solicitud deberá ser puesta en conocimiento de los acreedores, por edictos que se publicarán durante ocho días en los diarios que el juez designe.

Art. 189. — Cualquier acreedor podrá oponerse, dentro de los diez días de vencido el plazo de la publicación prevista por el artículo anterior, a la rehabilitación, fundándose en la falta de pago de su crédito o en el incumplimiento de alguna de las formalidades y condiciones exigidas por esta ley.

Art. 190. — Vencido el plazo establecido, sin haberse presentado oposición, o rechazada ésta, el juez pronunciará su fallo con audiencia fiscal, concediendo o negando la rehabilitación, y dispondrá en el primer caso que su resolución se publique por tres días en dos diarios.

Art. 191. — Por la rehabilitación cesan todas las interdicciones que son consecuencia de la declaración de la quiebra. La rehabilitación produce también la liberación de los saldos que el fallido quedara adeudando, respecto de los bienes que adquiera después de esa fecha.

Art. 192. — La sentencia que conceda o niegue la rehabilitación, será apelable en relación por el deudor o por el agente fiscal en su caso.

TITULO XXII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS SOCIEDADES

Art. 193. — Las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada serán representadas en la forma que se determina en esta ley.

Art. 194. — Las medidas a que se refiere el título XIX, serán aplicables a los directores, administradores o gerentes en su caso.

Art. 195. — Si se tratará de la quiebra de sociedades, cualquiera sea su naturaleza, que tengan por objeto la explotación de ferrocarriles, provisión de aguas, alumbrado, canales de riego y navegación u otros objetos análogos de interés común nacional, provincial o municipal, su funcionamiento o explotación no podrá suspenderse.

Podrá, sin embargo, suspenderse la parte de dichas obras que estuviera en construcción, siempre que esta suspensión no causare perjuicio al funcionamiento regular de la parte que se encuentra en explotación.

Art. 196. — Cuando se tratase de empresas que exploten concesiones del gobierno o de las municipalidades, hecha la declaración de quiebra, se les pondrá en conocimiento a fin de que nombren la persona que ha de representarlas en el concurso, sean o no acreedores.

Art. 197. — La ocupación de los bienes de la empresa fallida podrá verificarla el síndico o el liquidador por los inventarios existentes de todas sus dependencias, siendo responsables de la verdad de su contenido los directores, administradores o gerentes.

Art. 198. — La explotación de las obras se continuará bajo la dirección del síndico o liquidador, a cuyas órdenes quedará sometido todo su personal.

Art. 199. — En la quiebra de las sociedades que hubiesen emitido obligaciones o debentures con garantía flotante, el liquidador será el fideicomisario.

Si las obligaciones o debentures hubieran sido emitidos con garantía especial, se formará un concurso particular para la liquidación del bien o bienes afectados a la garantía, con intervención del liquidador de la quiebra.

Art. 200. — Si las obligaciones o debentures hubiesen sido emitidos sin garantía, los tenedores de estos títulos deberán reunirse, dentro del plazo de la convocatoria fijada por el artículo 13, inciso 3.°, que en tal caso podrá prorrogarse por treinta días más, a fin de resolver la forma en que deben concurrir a la solución de los procedimientos de quiebra o antequiebra de la sociedad.

Cada uno de los grupos en que se dividiera la opinión de la asamblea, sobre la admisión o rechazo de un concordato, nombrará su representante por mayoría de capital, el cual tendrá, en la asamblea de acreedores, un voto personal y el que corresponda al capital de sus representados.

El título habilitante será en tal caso el testimonio del acta de aquella asamblea y el certificado de depósito de las obligaciones en el Banco de la Nación o en el Banco oficial de la respectiva jurisdicción, si éstas hubieran sido emitidas al portador.

TITULO XXIII

DE LAS PEQUEÑAS QUIEBRAS

Art. 201. — Cuando el pasivo no exceda de cinco mil pesos, el procedimiento establecido para el concordato preventivo será un preliminar obligatorio de la quiebra de los comerciantes, aunque éstos no estén matriculados, y de los no comerciantes inscriptos en el Registro Público de Comercio, a que se refiere el artículo 1.°, ya se inicie el juicio a pedido del deudor o de algunos de sus acreedores.

Art. 202. — Para la aprobación del concordato se requiere la mayoría de votos de acreedores presentes en la junta, que representen la mayoría del capital computable.

Art. 203. — No se tomará en cuenta ninguna propuesta de concordato menor de 30 por ciento, ni por un plazo mayor de un año.

Art. 204. — Declarada la quiebra del deudor, se procederá a la liquidación por el síndico que intervino en el período informativo del juicio.

Art. 205. — Las publicaciones ordenadas por esta ley se harán, para las pequeñas quiebras, por tres días en dos diarios, uno de los cuales será el de anuncios legales del lugar del asiento del juzgado.

Art. 206. — En cualquier estado del juicio en que se compruebe que el pasivo excede de cinco mil pesos se aplicarán las disposiciones comunes al juicio de quiebra. Regirán también esas disposiciones y las del concordato preventivo, para todo lo que no esté modificado o previsto en este título.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 207. — Quedan derogadas las disposiciones de la Ley de Quiebras número 4.156 y los incisos 4.° y 5.° del artículo 26 del Código de Comercio. Derógase igualmente las disposiciones de la Ley número 8.875, sobre debentures, que se opusieren a la presente.

El Poder Ejecutivo dispondrá que en la primera edición oficial del Código de Comercio sea reemplazado el libro IV por los artículos de esta ley, guardando la numeración correspondiente.

Art. 208. — Los juicios pendientes o los que se inicien antes de la vigencia de esta ley, se tramitarán y concluirán con el procedimiento de la anterior.

Ramón S. Castillo. — Bernardo Sierra. — Matías G. Sánchez Sorondo. — Adolfo Vicchi. — Juan P. Pressacco. — E. Laurencena. — Carlos G. Colombres. — Luis Alberto Ahumada.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — Téngase por Ley de la Nación el proyecto de reformas a la Ley de Quiebras N.° 4156, formulado por la Comisión Parlamentaria nombrada en virtud de la resolución de la Honorable Cámara de Diputados de fecha 12 de agosto de 1932, y la del Honorable Senado de fecha 24 de septiembre de 1932, la que comenzará a regir treinta días después de su promulgación.

Art. 2.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintidós días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

JULIO A. ROCA — *Gustavo A. Figueroa*, Secretario del Senado

JUAN F. CAFFERATA — *D. Zambrano*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Registrada bajo el N.° 11.719

Departamento de Justicia. — Buenos Aires, 27 de Septiembre de 1933.

Téngase por Ley de la Nación, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO.
MANUEL DE IRIONDO.

LEY N.° 11.723. — REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1.° — A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujos, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y discos fonográficos, en fin: toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

Art. 2.° — El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Art. 3.° — Al editor de una obra anónima o seudónima corresponderán, con relación a ella, los derechos y las obligaciones del autor, quien podrá recabarlos para sí justificando su personalidad. Los autores que empleen seudónimos, podrán registrarlos adquiriendo la propiedad de los mismos.

Art. 4.° — Son titulares del derecho de propiedad intelectual:
a) El autor de la obra;
b) Sus herederos o derechohabientes;
c) Los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.

Art. 5.° — La propiedad intelectual corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes, durante treinta años más. En los casos de colaboración debidamente autenticada, este término comenzará a correr desde la muerte del último coautor.

Para las obras póstumas, los términos comenzarán a correr desde la fecha de la muerte del autor y ellas permanecerán en el dominio privado de sus herederos o derechohabientes por el término de treinta años.

Si no hubiere herederos o derechohabientes del autor la propiedad de la obra corresponderá por quince años, a quien la edicte autorizadamente. Si hubiere herederos o derechohabientes y el autor hubiese encargado a una tercera persona la publicación de la obra, la propiedad quedará en condominio entre los herederos y el editor.

Art. 6.° — Los herederos o derechohabientes no podrán oponerse a que terceros reediten las obras del causante cuando dejen transcurrir más de diez años sin disponer su publicación.

Tampoco podrán oponerse los herederos o derechohabientes a que terceros traduzcan las obras del causante después de diez años de su fallecimiento.

En estos casos, si entre el tercero editor y los herederos o derechohabientes no hubiera acuerdo sobre las condiciones de impresión o la retribución pecuniaria, ambas serán fijadas por árbitros.

Art. 7.° Se consideran obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieran sido durante ésta, si el mismo autor a su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas o corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas.

Art. 8.° — La propiedad intelectual de las obras anónimas pertenecientes a instituciones, corporaciones o personas jurídicas durará treinta años, contados desde su primera publicación.

Art. 9.° — Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas.

Art. 10. — Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.

Quedan comprendidas en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otros semejantes.

Cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal de la nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en juicio sumario la cantidad proporcional que les corresponde a los titulares de los derechos de las obras incluídas.

Art. 11. — Cuando las partes o los tomos de una misma obra hayan sido publicados por separado en años distintos, los plazos establecidos por la presente ley corren para cada tomo o cada parte, desde el año de la publicación. Tratándose de obras publicadas parcial o periódicamente por entregas o folletines, los plazos establecidos en la presente ley corren a partir de la fecha de la última entrega de la obra.

Art. 12. — La propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, bajo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente ley.

DE LAS OBRAS EXTRANJERAS

Art. 13. — Todas las disposiciones de esta ley, salvo las del artículo 57, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual.

Art. 14. — Para asegurar la protección de la ley argentina, el autor de una obra extranjera sólo necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las leyes del país en que se haya hecho la publicación, salvo lo dispuesto en el artículo 23, sobre contratos de traducción.

Art. 15. — La protección que la ley argentina acuerda a los autores extranjeros no se extenderá a un período mayor que el reconocido por las leyes del país donde se hubiere publicado la obra. Si tales leyes acuerdan una protección mayor regirán los términos de la presente ley.

DE LA COLABORACION

Art. 16. — Salvo convenios especiales los colaboradores de una obra disfrutan derechos iguales; los colaboradores anónimos de una compilación colectiva no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor.

Art. 17. — No se considera colaboración la mera pluralidad de autores, sino en el caso en que la propiedad no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En las composiciones musicales con palabras, la música y la letra se consideran como dos obras distintas.

Art. 18. — El autor de un libreto o composición cualquiera puesta en música, será dueño exclusivo de vender o imprimir su obra literaria separadamente de la música, autorizando o prohibiendo la ejecución o representación pública de su libreto y el compositor podrá hacerlo igualmente con su obra musical, con independencia del autor del libreto.

Art. 19. — En el caso de que dos o varios autores hayan colaborado en una obra dramática o lírica, bastará para su representación pública la autorización concedida por uno de ellos, sin perjuicio de las acciones personales a que hubiere lugar.

Art. 20. — Salvo convenios especiales, los colaboradores en una obra cinematográfica tienen iguales derechos, considerándose tales al autor del argumento y al productor de la película.

Cuando se trate de una obra cinematográfica musical, en que haya colaborado un compositor, éste tiene iguales derechos que el autor del argumento y el productor de la película.

Art. 21. — Salvo convenios especiales:

El productor de la película cinematográfica, tiene facultad para proyectarla aún sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor, sin perjuicio de los derechos que surgen de la colaboración.

El autor del argumento tiene la facultad exclusiva de publicarlo separadamente y sacar de él una obra literaria o artística de otra especie.

El compositor tiene la facultad exclusiva de publicar y ejecutar separadamente la música.

Art. 22. — El productor de la película cinematográfica, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor de la acción o argumento o aquel de los autores de las obras originales de las cuales se haya tomado el argumento de la obra cinematográfica, el del compositor, el del director artístico o adaptador y el de los intérpretes principales.

Art. 23. — El titular de un derecho de traducción tiene sobre ella el derecho de propiedad en las condiciones convenidas con el autor, siempre que los contratos de traducción se inscriban en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual dentro del año de la publicación de la obra traducida.

La falta de inscripción del contrato de traducción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor o sus derechohabientes hasta el momento en que la efectúe recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que correspondan, sin perjuicio de la validez de las traducciones hechas durante el tiempo en que el contrato no estuvo inscripto.

Art. 24. — El traductor de una obra que no pertenece al dominio privado sólo tiene propiedad sobre su versión y no podrá oponerse a que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 25. — El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra con la autorización del autor, tiene sobre su adaptación, transporte, modificación o parodia, el derecho de coautor, salvo convenio en contrario.

Art. 26. — El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra que no pertenece al dominio privado, será dueño exclusivo de su adaptación, transporte, modificación o parodia, y no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen o parodien la misma obra.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 27. — Los discursos políticos o literarios y en general las conferencias sobre temas intelectuales, no podrán ser publicados si el autor no lo hubiere expresamente autorizado. Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro, sin la autorización del autor.

Exceptúase la información periodística.

Art. 28. — Los artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original y propio, publicadas por un diario, revista u otras publicaciones periódicas por haber sido adquiridos u obtenidos por éste o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividad, serán considerados como de propiedad del diario, revista, u otras publicaciones periódicas, o de la agencia.

Las noticias de interés general podrán ser utilizadas, trasmitidas o retrasmitidas; pero cuando se publiquen en su versión original será necesario expresar la fuente de ellas.

Art. 29. — Los autores de colaboraciones firmadas en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas son propietarios de su colaboración. Si las colaboraciones no estuvieren firmadas, sus autores sólo tienen derecho a publicarlas en colección, salvo pacto en contrario con el propietario del diario, revista o periódico.

Art. 30. — Los propietarios de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, para acogerse a los beneficios de esta ley, deberán efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, depositando mensualmente tres colecciones de los ejemplares publicados.

Esta inscripción aprovecha a los titulares de las obras intelectuales contenidas en las publicaciones depositadas y pueden exigir del Registro Nacional de Propiedad Intelectual certificados o testimonios en la parte pertinente de las mismas que les interese.

Art. 31. — El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre.

La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios.

Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.

Art. 32. — El derecho de publicar las cartas pertenece al autor. Después de la muerte del autor es necesario el consentimiento de las personas mencionadas en el artículo que antecede y en el orden ahí indicado.

Art. 33. — Cuando las personas cuyo consentimiento sea necesario para la publicación del retrato fotográfico o de las cartas, sean varias, y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad judicial.

Art. 34. — Para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de 20 años desde la primera publicación.

Sin perjuicio de las condiciones y protección de las obras originales reproducidas o adaptadas a películas, para las obras cinematográficas la duración del derecho de propiedad es de 30 años desde la fecha de la primera publicación.

La fecha y el lugar de la publicación y el nombre o la marca del autor o del editor debe estar inscripta sobre la obra fotográfica o sobre la película, de lo contrario la reproducción de la obra fotográfica o cinematográfica no podrá ser motivo de la acción penal establecida en esta ley.

Art. 35. — El consentimiento a que se refiere el artículo 31 para la publicación del retrato no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte de la persona retratada.

Para la publicación de una carta, el consentimiento no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte del autor de la carta. Esto aun en el caso de que la carta sea objeto de protección como obra, en virtud de la presente ley.

Art. 36. — No podrá ejecutarse o publicarse en todo o en parte, obra alguna literaria, científica, o musical, sino con el título y en la forma confeccionada por su autor y con autorización de éste o su representante, haciéndose extensiva esta disposición a la música instrumental y a la de baile, así como a las audiciones públicas por transmisión a distancia, como las radiotelefónicas.

DE LA EDICION

Art. 37. — Habrá contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla, difundirla y venderla.

Este contrato se aplica cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación.

Art. 38. — El titular conserva su derecho de propiedad intelectual, salvo que lo renunciare por el contrato de edición.

Puede traducir, transformar, refundir, etcétera, su obra y defenderla contra los defraudadores de su propiedad, aún contra el mismo editor.

Art. 39. — El editor solo tiene los derechos vinculados a la impresión, difusión y venta, sin poder alterar el texto y sólo podrá efectuar las correcciones de imprenta, si el autor se negare o no pudiere hacerlo.

Art. 40. — En el contrato deberá constar el número de ediciones y el de ejemplares de cada una de ellas, como también la retribución pecuniaria del autor o sus derechohabientes; considerándose siempre oneroso el contrato, salvo prueba en contrario. Si las anteriores condiciones no constaran se estará a los usos y costumbres del lugar del contrato.

Art. 41. — Si la obra pereciera en poder del editor antes de ser editada, éste deberá al autor o a sus derechohabientes como indemnización la regalía o participación que les hubiera correspondido en caso de edición. Si la obra pereciera en poder del autor o sus derechohabientes, éstos deberán la suma que hubieran percibido a cuenta de regalía y la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Art. 42. — No habiendo plazo fijado para la entrega de la obra por el autor o sus derechohabientes o para su publicación por el editor, el tribunal lo fijará equitativamente en juicio sumario y bajo apercibimiento de la indemnización correspondiente.

Art. 43. — Si el contrato de edición tuviere plazo y al expirar éste el editor conservase ejemplares de la obra no vendidos, el titular podrá comprarlos a precio de costo, más un 10 % de bonificación. Si nó hace el titular uso de este derecho, el editor podrá continuar la venta de dichos ejemplares en las condiciones del contrato fenecido.

Art. 44. — El contrato terminará cualquiera sea el plazo estipulado si las ediciones convenidas se agotaran.

DE LA REPRESENTACION

Art. 45. — Hay contrato de representación cuando el autor o sus derechohabientes entregan a un tercero o empresario y éste acepta, una obra teatral para su representación pública.

Art. 46. — Tratándose de obras inéditas que el tercero o empresario debe hacer representar por primera vez, deberá dar recibo de ella al autor o sus derechohabientes y les manifestará dentro de los treinta días de su presentación si es o no aceptada.

Toda obra aceptada debe ser representada dentro del año correspondiente a su presentación. No siéndolo, el autor tiene derecho a exigir como indemnización una suma igual a la regalía de autor correspondiente a veinte representaciones de una obra análoga.

Art. 47. — La aceptación de una obra no da derecho al aceptante a su reproducción o representación por otra empresa, o en otra forma que la estipulada, no pudiendo hacer copias fuera de las indispensables, ni venderlas, ni locarlas sin permiso del autor.

Art. 48. — El empresario es responsable, de la destrucción total o parcial del original de la obra y si por su negligencia ésta se perdiere, reprodujere o representare, sin autorización del autor o sus derechohabientes, deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

Art. 49. — El autor de una obra inédita aceptada por un tercero no puede mientras éste no la haya representado, hacerla representar por otro, salvo convención en contrario.

Art. 50. — A los efectos de esta ley se consideran como representación o ejecución pública, la trasmisión radiotelefónica, exhibición cinematográfica, televisión, o cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de toda obra literaria o artística.

DE LA VENTA

Art. 51. — El autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Esta enajenación es válida sólo durante el término establecido por la ley y confiere a su adquirente el derecho a su aprovechamiento económico sin poder alterar su título, forma y contenido.

Art. 52. — Aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como asimismo la mención de su nombre o seudónimo como autor.

Art. 53. — La enajenación o cesión de una obra literaria, científica o musical, sea total o parcial, debe inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Art. 54. — La enajenación o cesión de una obra pictórica, escultórica, fotográfica o de artes análogas, salvo pacto en contrario, no lleva implícito el derecho de reproducción que permanece reservado al autor o sus derechohabientes.

Art. 55. — La enajenación de planos, croquis y trabajos semejantes, no da derecho al adquirente sino para la ejecución de la obra tenida en vista, no pudiendo enajenarlos, reproducirlos o servirse de ellos para otras obras.

Estos derechos quedan reservados a su autor, salvo pacto en contrario.

DE LOS INTERPRETES

Art. 56. — El intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retrasmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente.

El intérprete de una obra literaria o musical está facultado para oponerse a la divulgación de su interpretación, cuando la reproducción de la misma sea hecha en forma tal que, pueda producir grave e injusto perjuicio a sus intereses artísticos.

Si la ejecución ha sido hecha por un coro o una orquesta, este derecho de oposición corresponde al director del coro o de la orquesta.

Sin perjuicio del derecho de propiedad perteneciente al autor, una obra ejecutada o representada en un teatro o en una sala pública, puede ser difundida o retrasmitida mediante la radiotelefonía o la televisión, con el solo consentimiento del empresario organizador del espectáculo.

DE REGISTRO DE OBRAS

Art. 57. — En el Registro Nacional de Propiedad Intelectual deberá depositar el editor de las obras comprendidas en el artículo 1.°, tres ejemplares completos de toda obra publicada, dentro de los tres meses siguientes a su aparición. Si la edición fuera de lujo o no excediera de cien ejemplares, bastará con depositar un ejemplar.

El mismo término y condiciones regirán para las obras impresas en país extranjero, que tuvieren editor en la República y se contará desde el primer día de ponerse en venta en territorio argentino.

Para las pinturas, arquitecturas, esculturas, etcétera, consistirá el depósito en un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas.

Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y escenarios de sus principales escenas.

Art. 58. — El que se presente a inscribir una obra con los ejemplares o copias respectivas, será munido de un recibo provisorio, con los datos, fecha y circunstancias que sirven para identificar la obra, haciendo constar su inscripción.

Art. 59. — El Registro Nacional de Propiedad Intelectual hará publicaciones por diez días en el Boletín Oficial, indicando las obras entradas, título, autor, especie y demás datos especiales que las individualicen. Pasando un mes de la última publicación y no habiendo reclamo alguno, el Registro Nacional de Propiedad Intelectual otorgará el título de propiedad definitivo con un número de orden.

Art. 60. — Si hubiese algún reclamo dentro del plazo del mes indicado, se levantará un acta de exposición, de la que se dará traslado por cinco días al interesado, debiendo el director del Registro Nacional de Propiedad Intelectual, resolver el caso dentro de los diez días subsiguientes.

De la resolución podrá apelarse al ministerio respectivo, dentro de otros diez días y la resolución ministerial no será objeto de recurso alguno, salvo el derecho de quien se crea lesionado para iniciar el juicio correspondiente.

Art. 61. — El depósito de toda obra publicada es obligatorio para el editor. Si éste no lo hiciere será reprimido con una multa de diez veces el valor venal del ejemplar no depositado.

Art. 62. El depósito de las obras, hecho por el editor, garantiza totalmente los derechos de autor sobre su obra y los del editor sobre su edición. Tratándose de obras no publicadas, el autor o sus derechohabientes pueden depositar una copia del manuscrito con la firma certificada del depositante.

Art. 63. —La falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que corresponda, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda otra publicación hechas durante el tiempo en que la obra no estuvo inscripta.

No se admitirá el registro de una obra sin la mención de su "pie de imprenta". Se entiende por tal la fecha, lugar, edición y la mención del editor.

Art. 64. — Todas las reparticiones oficiales y las instituciones, asociaciones o personas que por cualquier concepto reciban subsidios del tesoro de la Nación, están obligados a entregar a la Biblioteca del Congreso Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57, el ejemplar correspondiente de las publicaciones que efectúen, en la forma y dentro de los plazos determinados en dicho artículo. Las reparticiones públicas están autorizadas a rechazar toda obra fraudulenta que se presente para su venta.

DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 65. — El Registro llevará los libros necesarios para que toda obra inscripta tenga su folio correspondiente, donde constarán su descripción, título, nombre del autor, fecha de la presentación, y demás circunstancias que a ella se refieran, como ser los contratos de que fuera objeto y las decisiones de los tribunales sobre la misma.

Art. 66. — El Registro inscribirá todo contrato de edición, traducción, compraventa, cesión, participación, y cualquier otro vinculado con el derecho de propiedad intelectual, siempre que se hayan publicado las obras a que se refieren y no sea contrario a las disposiciones de esta ley.

Art. 67. — El Registro percibirá por la inscripción de toda obra los derechos o aranceles que fijará el Poder Ejecutivo mientras ellos no sean establecidos en la ley respectiva.

Art. 68. — El Registro estará bajo la dirección de un abogado que deberá reunir las condiciones requeridas por el artículo 70 de la Ley de organización de los tribunales y bajo la superintendencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

FOMENTO DE LAS ARTES Y LETRAS

Art. 69. — Satisfechos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, anualmente se dedicarán los fondos recaudados por su concepto en la forma y proporción siguientes:

a) El treinta y cinco por ciento (35 %) para la creación de premios de estímulo y becas de perfeccionamiento artístico, literario y científico dentro del país y en el extranjero, que serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la comisión instituída por esta ley;

b) El diez por ciento (10 o|o) para el fomento y creación de bibliotecas populares, que será entregado a la Comisión de Bibliotecas Populares;

c) El diez por ciento (10 o|o) para la construcción y funcionamiento del Auditorium Nacional, cuya obra se hará por licitación pública, dirigida y controlada conjuntamente por la Comisión Nacional de Cultura y la Dirección de Arquitectura;

d) El veinte por ciento (20 o|o) para la creación del Instituto Cinematográfico Argentino, destinado a fomentar el arte y la industria cinematográfica nacional, la educación general y la propaganda del país en el exterior, mediante la producción de películas para el instituto y terceros. El instituto se construirá y administrará conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. A los efectos artísticos, educativos y de propaganda en el exterior, el Poder Ejecuivo designará una junta de consejeros ad-honórem integrada por cinco miembros representantes de la Sociedad Argentina de Exhibidores Cinematográficos, escritores argentinos, Academia de Bellas Artes, Consejo Nacional de Educación y uno de los representantes nombrados por el Congreso de acuerdo al artículo 70 de esta ley. Dicha junta será presidida por el director técnico del Instituto Cinematográfico Argentino. Los materiales y maquinarias que sean necesarios introducir del extranjero, para la instalación de los talleres y estudios del Instituto, quedan exonerados del pago de derechos de aduana;

e) El diez por ciento (10 %) destinado a la creación del Instituto de Radiodifusión que organizará el Poder Ejecutivo;

f) El diez por ciento (10 o|o) para asegurar el funcionamiento del Teatro Oficial de Comedias Argentino, que funcionará en el local del Teatro Cervantes de la Capital Federal, de acuerdo con la reglamentación que establezca la Comisión Nacional de Cultura;

g) El cinco por ciento (5 o|o) para mantenimiento de la Casa del Teatro, que deberá invertirse de conformidad a los fines para que ha sido creada, establecidos en sus Estatutos.

Art. 70. — A los fines establecidos en el artículo precedente créase la Comisión Nacional de Cultura, la que deberá dictarse su propio reglamento ad-referéndum del Poder Ejecutivo, y que se compondrá de doce miembros escogidos en la siguiente forma: por el Rector de la Universidad de Buenos Aires; por el Presidente del Consejo Nacional de Educación; por el Director de la Biblioteca Nacional; por el presidente de la Academia Argentina de Letras; por el presidente de la Comisión Nacional de Bellas Artes; por el Director del Registro Nacional de Propiedad Intelectual; por el presidente de la Sociedad Científica Argentina; por un representante de la Sociedad de Escritores; por un representante de las sociedades de autores teatrales; por un representante de la sociedad de compositores de música popular y de cámara y por dos representantes del Congreso Nacional.

DE LAS PENAS

Art. 71. — Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley.

Art. 72. — Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita:

a) El que edicte, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes;
b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto;
c) El que edicte, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto;
d) El que edicte o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.

Art. 73. — Será reprimido con prisión de un mes a un año o con multa de cien a mil pesos destinada al fondo de fomento creado por esta ley;

a) El que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o derechohabientes;
b) El que ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o derechohabientes.

Art. 74. — Será reprimido con prisión de un mes a un año o multa de cien a mil pesos destinada al fondo de Fomento creado por esta ley, el que atribuyéndose indebidamente la calidad de autor, derechohabiente o la representación de quien tuviere derechos, hiciere suspender una representación o ejecución pública lícita.

Art. 75. — En la aplicación de las penas establecidas por la presente ley, la acción se iniciará de oficio, por denuncia o querella.

Art. 76. — El procedimiento y jurisdicción será el establecido por el respectivo Código de Procedimientos en lo Criminal vigente en el lugar donde se cometa el delito.

Art. 77. — Tanto el juicio civil, como el criminal, son independientes y sus resoluciones definitivas no se afectan. Las partes sólo podrán usar en defensa de sus derechos las pruebas instrumentales de otro juicio, las confesiones y los peritajes, comprendido el fallo del jurado, mas nunca las sentencias de los jueces respectivos.

Art. 78 — La Comisión Nacional de Cultura representada por su presidente, podrá acumular su acción a las de los damnificados, para percibir el importe de las multas establecidas a su favor y ejercitar las acciones correspondientes a las atribuciones y funciones que se le asignan por esta ley.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 79. — Los jueces podrán previa fianza de los interesados, decretar preventivamente la suspensión de un espectáculo teatral, cinematográfico, filarmónico u otro análogo; el embargo de las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampare esta ley.

Ninguna formalidad se ordena para aclarar los derechos del autor o de sus causa-habientes. En caso contestación, los derechos estarán sujetos a los medios de prueba establecidos por las leyes vigentes.

PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 80. — En todo juicio motivado por esta ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya como consecuencia de los contratos y actos jurídicos que tengan relación con la propiedad intelectual, regirá el procedimiento que se determina en los artículos siguientes:

Art. 81. — El procedimiento y términos serán, fuera de las medidas preventivas, el que se establece para las excepciones dilatorias en los respectivos códigos de Procedimientos, en lo Civil y Comercial, con las siguientes modificaciones:

a) Siempre habrá lugar a prueba a pedido de las partes o de oficio pudiendo ampliarse su término a treinta días, si el juzgado lo creyere conveniente, quedando firme a esta resolución;
b) Durante la prueba y a pedido de los interesados se podrá decretar una audiencia pública, en la sala del tribunal donde las partes, sus letrados y peritos, expondrán sus alegatos u opiniones.
Esta audiencia podrá continuar otros días si uno solo fuera insuficiente;
c) En las mismas condiciones del inciso anterior y cuando la importancia del asunto y la naturaleza técnica de las cuestiones lo requiera, se podrá designar un jurado de idóneos en la especialidad de que se tratare, debiendo estar presidido para las cuestiones científicas por el decano de la Facultad de Ciencias Exactas o la persona que éste designare, bajo su responsabilidad para reemplazarlo; para las cuestiones literarias, el decano de la Facultad de Filosofía y Letras; para las artísticas, el director del Museo Nacional de Bellas Artes y para las musicales, el director del Conservatorio Nacional de Música.
Complementarán el jurado dos personas designadas de oficio.
El jurado se reunirá y deliberará en último término en la audiencia que establece el inciso anterior. Si no se hubiere ella designado, en una especial y pública en la forma establecida en dicho inciso.
Su resolución se limitará a declarar si existe o no la lesión a la propiedad intelectual, ya sea legal o convencional.
Esta resolución valdrá como los informes de los peritos nombrados por partes contrarias, cuando se expiden de común acuerdo.

Art. 82. — El cargo de jurado será gratuito y se le aplicarán las disposiciones procesales referentes a los testigos.

DE LAS DENUNCIAS ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 83. — Después de vencidos los términos del artículo 5.°, podrá denunciarse al Registro Nacional de Propiedad Intelectual la mutilación de una obra literaria, científica o artística, los agregados, las transposiciones, la infidelidad de una traducción, los errores de concepto y las deficiencias en el conocimiento del idioma del original o de la versión. Estas denuncias podrán formularlas cualquier habitante de la Nación o procederse de oficio, y para el conocimiento de ellas la dirección del Registro Nacional constituirá un jurado que integrarán:

a) Para las obras literarias, el decano de la Facultad de Filosofía y Letras; dos representantes de la sociedad gremial de escritores, designados por la misma, y las personas que nombren el denunciante y el editor o traductor, una por cada uno;
b) Para las obras científicas el decano de la Facultad de Ciencias que corresponda por su especialidad, dos representantes de la sociedad científica de la respectiva especialidad, designados por la misma, y las personas que nombren el denunciante y el editor o traductor, una por cada parte.
En ambos casos, cuando se haya objetado la traducción, el respectivo jurado se integrará también con dos traductores públicos nacionales, nombrando uno por cada parte, y otro designado por la mayoría del jurado;
c) Para las obras artísticas, el director del Museo Nacional de Bellas Artes, dos personas idóneas designadas por la Dirección del Registro de Propiedad Intelectual y las personas que nombre el denunciante y el denunciado una por cada parte;
d) Para las musicales, el director del Conservatorio Nacional de Música; dos representantes de la sociedad gremial de Compositores de Música, popular o de cámara en su caso, y las personas que designen el denunciante y el denunciado, una por cada parte.

Cuando las partes no designen sus representantes, dentro del término que les fije la dirección del Registro, serán designados por ésta.

El jurado resolverá declarando si existe o no la falta denunciada y en caso afirmativo, podrá ordenar la corrección de la obra e impedir su exposición o la circulación de ediciones no corregidas, que serán utilizadas. Los que infrinjan esta prohibición pagarán una multa de 100 a 1.000 pesos moneda nacional, que fijará el jurado y se hará efectiva en la forma establecida por los respectivos códigos de Procedimiento en lo Civil y en lo Comercial, para la ejecución de las sentencias. El importe de las multas ingresarán al fondo de fomento creado por esta ley. Tendrá personería para ejecutarlas la dirección del Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 84. — Las obras que se consideren de dominio público de acuerdo a la Ley 7.092, sin que haya transcurrido el término de treinta años, volverán al dominio privado hasta completar este término, sin perjuicio de los derechos que esta situación haya creado a los editores.

Art. 85. — Las obras que en la fecha de la promulgación de la presente ley se hallen en el dominio privado continuarán en éste hasta cumplirse el término establecido en el artículo 5.°.

Art. 86. — Créase el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, del que pasará a depender la actual Oficina del Depósito Legal. Mientras no se incluya en la ley general de presupuesto el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, las funciones que le están encomendadas por esta ley, serán desempeñadas por la Biblioteca Nacional.

Art. 87. — Dentro de los sesenta días subsiguientes a la sanción de esta ley, el Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación.

Art. 88. — Queda derogada la Ley 9141 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 89. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 26 de Septiembre de 1933.

R. Patrón Costa	Juan F. Cafferata
Gustavo Figueroa	*D. Zambrano*
Secretario del Senado	Secretario de la Cámara de Diputados.

Registrada bajo el N.° 11.723.

Departamento de Justicia. — Buenos Aires, 28 de Septiembre de 1933.

Téngase por Ley de la Nación, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
Manuel de Iriondo

"Registro de Contratos Públicos número 125 de la Capital. — Se designa Regente.

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1933.

28.239. — 601. — B-146. — Encontrándose vacante la Regencia del Registro de Contratos Públicos número 125 de la Capital; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley 1893 y atento lo informado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en turno,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Desígnase Regente del Registro de Contratos Públicos número 125 de la Capital, al actual adscripto al mismo Registro, Escribano Nacional Sr. Julio César Busto (Mat. 74.784 — Dto. 1 — Clase 1902).

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese, dése al Registro Nacional, repóngase las fojas y archívese.

JUSTO
Manuel de Iriondo

Reducción de pena

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

28.341. — 604. — Expediente 2916. — Visto el pedido de indulto que formula Manuel García y los informes producidos; en atención a que el recurrente es un delincuente primario, que se presentó espontáneamente a las autoridades judiciales al tener conocimiento del proceso que se le seguía y que goza de buen concepto (informes policiales de fs. 3 y 4),

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Redúcese en dos años la pena impuesta al condenado Manuel García.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
Manuel de Iriondo

Ley N.° 11.725. — Modificando artículos del Código Civil

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.° — Modifícanse los artículos 682, 3112 y 3188 del Código Civil (numeración antigua), en la siguiente forma:

"Artículo 682. — Cuando las obligaciones divisibles o indivisibles, tengan por accesorio una prenda o hipoteca, el acreedor no está obligado a devolver la prenda ni a alzar la hipoteca en todo o en parte, mientras el total de la deuda no fuere pagado, salvo el caso de obligaciones divisibles garantidas con hipoteca en cuya ejecución los jueces declaren procedente la división del bien hipotecado para la enajenación, y la cancelación parcial de la hipoteca".

"Artículo 3112. — La hipoteca es indivisible; cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas, están obligadas al pago de toda la deuda, y de cada parte de ella. Sin embargo en la ejecución de bienes hipotecados, cuando sea posible la división en lotes, o si la garantía comprende bienes separados, los jueces podrán ordenar la enajenación en lotes, y cancelación parcial de la hipoteca, siempre que de ello no se siga lesión al acreedor".

"Artículo 3188. — El codeudor o coheredero del deudor, que hubiere pagado su cuota en la hipoteca, no podrá exigir la cancelación de la hipoteca, mientras la deuda no esté totalmente pagada. El coacreedor o coheredero del acreedor, a quien se hubiese pagado su cuota, tampoco podrá hacer cancelar su hipoteca mientras los otros coacreedores o coherederos no sean enteramente pagados, sin perjuicio de las liberaciones y cancelaciones parciales, autorizadas por el artículo 3112".

Art. 2.° — Insértese en la primera edición oficial del Código Civil, de acuerdo con la reforma.

Art. 3.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

R. Patron Costas — Juan F. Cafferata
Gustavo Figueroa — D. Zambrano

Registrada bajo el N.° 11.725.

Buenos Aires, 28 de Septiembre de 1933

C. 875. — Téngase por Ley de la Nación, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
Manuel de Iriondo

Ministerio de Agricultura

Creando la Comisión Nacional de Defensa contra la Langosta

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

28.832. — 1.368. —

Considerando:

Que para actuar con rapidez, flexibilidad y eficacia contra la langosta, es indispensable apartarse de los procedimientos corrientes de la administración y asegurarse la cooperación de las organizaciones que, como el Banco de la Nación Argentina, y el Banco Hipotecario Nacional, se extienden por todo el país a través de su vasta red de sucursales, y de los órganos representativos de la producción, el comercio, los transportes y la exportación de granos, que aportarán provechosamente su experiencia, capacidad y espíritu de iniciativa,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Créase una Comisión Nacional de Defensa contra la Langosta, bajo la presidencia del señor Ministro de Agricultura de la Nación, e integrada por representantes de la Dirección de Defensa Agrícola y Sanidad Vegetal, del Banco de la Nación Argentina y del Banco Hipotecario Nacional, y uno por cada una de las siguientes instituciones: Bancos Particulares; Bolsa de Comercio; Sociedad Rural Argentina; Empresas Ferroviarias; Entidades Agrarias y grandes Casas exportadoras de cereales.

Art. 2.° — Esta Comisión, tendrá a su cargo la organización y dirección de la campaña contra la langosta, corriendo todo lo relativo a la venta, envío y distribución equitativa y oportuna de las barreras, atendiendo los pedidos y reclamos que sobre el particular se formulen, creando las Comisiones y Subcomisiones de Distrito a que se refiere al artículo 3.°, con determinación de las atribuciones y deberes a sus cargos, y desarrollando cualquier otra gestión que sea necesaria para el mayor éxito y eficacia de su cometido.

Art. 3.° — Modifícase el artículo 2.° del Decreto de fecha 22 de Mayo próximo pasado, en el sentido de que las Comisiones y Subcomisiones de Distrito a crearse, para obtener el mejor resultado posible en la lucha contra el acridio, deberán ser presididas por los señores Gerentes de las sucursales del Banco de la Nación Argentina —donde las hubiere— y estarán integradas por funcionarios del Ministerio de Agricultura de la Nación, destacados en las respectivas zonas, representantes de los Bancos y demás Instituciones de Crédito, Sociedades Rurales, Bolsa de Comercio, Entidades Agrarias, Empresas Ferroviarias y Fluviales, grandes Casas Exportadoras de Cereales y un agricultor, un ganadero y un comerciante; serán designadas por la Comisión Nacional a que se refiere el artículo 1.°, sobre la base de los elementos de juicio necesarios que se obtendrán por intermedio de las respectivas sucursales del Banco de la Nación Argentina, y tendrán a su cargo la atención de los pedidos de barreras y su distribución, así como intervención en las gestiones de cobro del precio de venta de las mismas; vigilancia de los colonos en cuanto a la conservación de ese material y cumplimiento de las disposiciones en vigor sobre la extinción del acridio; información periódica respecto al desarrollo de la campaña de defensa y cualquier otra tarea que para el más eficiente desempeño de su misión, estime oportuno encomendarle la aludida Comisión Nacional.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y archívese.

JUSTO
Luis Duhau.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos — Aprobando el texto de las fórmulas Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 - Serie A.

Expediente 20.995|C|1933

Buenos Aires, 31 de Agosto de 1933

Visto lo dispuesto por el Art. 23 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.290 (Texto Ordenado) de fecha 1.° de Junio de 1933 y la presentación de la Cámara Gremial del Yute y Afines de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, solicitando se aprueben tres textos de contratos:

El Administrador General de C. T., Patentes y Sellos—

Resuelve:

Artículo 1.° — Apruébase el texto de los cinco formularios adjuntos (fórmulas 1, 2, 3, 4, 5 - Serie A.).

Art. 2.° — Hágase saber a la entidad solicitante y a los contribuyentes en general, que no se considerarán como boletos o contratos sujetos al Art. 21 de la Ley y 23 de la Reglamentación aquéllos formularios o textos cuya parte pertinente haya sido llenado con otro u otros domicilios que el de la Cámara Gremial u otra entidad respectiva o en los cuales se haya fijado, además del domicilio mencionado, otro domicilio legal o especial. — Formularios o textos llenados en una de las formas precedentemente mencionadas, se considerarán sujetos al Art. 9.° de la Ley.

Art. 3.° — Publíquese en el Boletín Oficial, resérvese un ejemplar en la Inspección, pase a conocimiento del señor Subadministrador, tomen nota el señor Abogado, Contaduría, Registros y archívese.

P. LARLUS.

BOLETO DE COMPRA - VENTA

Fórmula N.° 1 — **Serie A** — **N.° .....**

Los señores ....
.... *venden en la fecha*
y ....
.... *compra*
lo siguiente, de acuerdo con las condiciones generales impresas en el dorso, que hacen parte integrante del presente boleto, y otros términos particulares que se expresan a continuación:
CANTIDAD: ....
CLASE: ....
....
PRECIO: ....
ENTREGA: ....
....
DESTINO: ....
PAGO: ....
....
OBSERVACIONES: ....
....
....

A los efectos del Art. 14, las partes constituyen domicilio especial en la Secretaría de la Cámara Gremial de Yute y Afines de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, calle 25 de Mayo 347 (Bolsa de Comercio), donde se notificarán las citaciones, providencias y resoluciones.

Hecho en BUENOS AIRES, a .... *día* ... *del mes de* .... *del año 193.., en dos ejemplares y para un solo efecto, que se firman de conformidad.*

BOLETO DE COMPRA - VENTA DE BOLSAS "AL BARRER"

Aprobado por la Cámara Gremial de Yute y Afines de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y el Centro de Exportadores de Cereales

Fórmula N.° 2 — **Serie A** — **N.° .....**

Entre ..... *Señor* ....
y ..... *Señor* ....
se ha convenido lo siguiente:
1.° — ..... *Señor* ....
.... *vende* ...... *a* ....
Señor ....
.... *la cantidad de*
....
bolsas vacías usadas de .... *"al barrer"*
Al precio uniforme de ....
....
....
moneda nacional de curso legal cada una, puestos sobre carros y|o vagones y|o lanchas y|o depósitos en ....
....
procedentes de embarques ....
2.° — *La entrega y el recibo se efectuará* ....
....
salvo huelgas, casos fortuitos o de fuerza mayor.
3.° — *El pago se efectuará en seguida en* ....
....
4.° — *Las condiciones impresas al dorso, forman parte integrante del presente boleto.*

5.° — *Cualquier dificultad que se origine en el cumplimiento del presente boleto, será somtido al fallo de la Cámara Gremial de Yute y Afines de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. A tal efecto, las partes constituyen domicilio especial en la Secretaría de la Cámara Gremial de Yute y Afines de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, calle 25 de Mayo N.° 347 (Bolsa de Comercio), donde se notificarán las citaciones, providencias y resoluciones.*

Hecho en Buenos Aires, a .... *día* ...... *del mes de* .... *del año* 193.., *en dos ejemplares y para un solo efecto, que se firman de conformidad.*

BOLETO DE COMPRA - VENTA

Adoptado por la H. Cámara Gremial de Yute y Afines de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en su sesión del 5 de Julio de 1933 (Acta N.° 99).

Fórmula N.° 3 **Serie A** **N.°** ..... **Boleto N.°** .....

Muy señor.. nuestro..:

Confirmamos haber vendido / comprado *a Vd... por cuenta y orden de la casa* ....

....

de acuerdo a las condiciones de venta de la Calcutta Yute Fabrics Shippers Association de Calcutta, lo siguiente:

Mercadería: ....

Cantidad: ....

Precio: ....

Embarque: ....

Embalaje: ....

Seguro: ....

Pago: ....

Observaciones: ....

Las partes constituyen domicilio especial en la Secretaría de la Cámara Gremial de Yute y Afines de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, calle 25 de Mayo 347 (Bolsa de Comercio), donde se notificarán las citaciones, providencias y resoluciones.

Saludamos a Vd.. muy atte.

Conforme — *Comprador - Vendedor.* *Ss. Ss. Ss.* *Representantes*

BOLETO DE COMPRA - VENTA

Adoptado por la H. Cámara Gremial de Yute y Afines de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en su sesión del 5 de Julio de 1933 (Acta N.° 99).

Fórmula N.° 4 **Serie A** **N.°** ..... **Boleto N.°** .....

Confirmo .... *haber* vendido / comprado *a* .... *señor* ....

por cuenta de ...... *señor* ...., *en las condiciones impresas al dorso del presente boleto, las siguientes mercaderías:*

SEGURO:

EMBARQUE:

CONDICIONES DE PAGO:

Las partes constituyen domicilio especial en la Secretaría de la H. Cámara Gremial de Yute y Afines de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, calle 25 de Mayo N.° 347 (Bolsa de Comercio), donde se notificarán las citaciones, providencias y resoluciones.

Buenos Aires, ... *de 193...*

BOLETO DE COMPRA - VENTA

Adoptado por la H. Cámara Gremial de Yute y Afines de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en su sesión del 5 de Julio de 1933 (Acta N.° 99).

Fórmula N.° 5 **Serie A** **N.°** ..... **Boleto N.°** .....

Los señores .... *han comprado y los señores* .... *han vendido por intermedio de* .... *señor* .... *en las condiciones impresas al dorso, la siguiente mercadería:*

EMBARQUE:

PAGO:

CANTIDAD, CALIDAD Y PRECIO:

Las partes constituyen domicilio especial en la Secretaría de la H. Cámara Gremial de Yute y Afines de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, calle 25 de Mayo N.° 347 (Bolsa de Comercio), donde se notificarán las citaciones, providencias y resoluciones.

Buenos Aires, ... *de 193..*

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Dirección General de Aduanas. — Loma Negra S. A. — Confirmando cargos, en concepto de adicional de 10 o|o, aplicados a maquinarias y materiales destinados a sus establecimientos de minas y canteras en Olavarría.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1933.

Resolución N.° 223. — Exp 372-L-933. —Visto la presentación de la firma Loma Negra S. A., en la que solicita la anulación de los cargos números 574, 797 y 925, formulados por la Aduana de la Capital, en concepto de adicional del 10 o|o, aplicado a materiales y maquinarias destinados a sus establecimientos de minas y canteras, en Olavarría, documentados por despachos números 2.225, 3.505 y 2.497 del corriente; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución de 22 de Febrero del corriente año (R. V. número 270), el Ministerio de Hacienda dejó establecido que la Ley número 11.681 sólo ha eximido del adicional del 10 o|o, a los efectos declarados libres de derechos por la Ley número 11.538, como así lo expresa en su artículo 1.°, y que no pueden ser otros que los comprendidos en la nómina del artículo 3.° de la citada Ley;

Que la recurrente, con el propósito de que ese criterio interpretativo favorezca su gestión, invoca la cláusula del referido artículo 3.°, que se refiere a maquinarias y accesorios destinados a establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional;

Que esa cita es inaplicable al caso de autos, pues, la disposición legal que expresamente contempla a la industria que explota la recurrente, es la concerniente a máquinas y materiales para exploraciones o explotaciones mineras, contenida en el Decreto de 14 de Febrero de 1931, prorrogado por la Ley número 11.588. La recurrente, a fojas 2 de su presentación, reconoce que ese es el verdadero destino de los materiales cuestionados, cuando afirma categóricamente que "como consta en las solicitudes correspondientes a cada despacho y que ha sido comprobado por los Vistas en el acto de su verificación y exámen, resultaron ser materiales que se destinan para las explotaciones mineras, canteras y servicios para las maquinarias que poseemos en Olavarría", deduciendo a continuación que "elabora, por consiguiente, materia prima de produción nacional";

Que se pretende, así, cohonestar dos cláusula que disponen franquicias en razón de la naturaleza o en razón del empleo de las mercaderías que afectan; criterio que es inaceptable, por cuanto las disposiciones generales de la ley, se excluyen cuando, como en el caso de autos, existe una cláusula que comprende taxativamente a las maquinarias y materiales que se discuten. La franquicia de éstos está consagrado en forma expresa, en la referida disposición del Decreto de 14 de Febrero de 1931, y no puede ampliarse el alcance de la misma al amparo subsidiario de otra disposición que, como se ha dicho, es de carácter general;

Que esta interpretación es tanto más lógica, cuando reconoce antecedentes en la jurisprudencia sentada por el Ministerio de Hacienda en casos análogos. En efecto, aquel departamento ha declarado que la disposición del artículo 3.° de la Ley número 11.588, referente a las maquinarias y accesorios para establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional, no comprende a las maquinarias, accesorios y materiales destinados a la instalación de fábricas de algodón y peinados de lana, en razón de que estos tienen su ubicación expresa en otra cláusula de la misma ley (entre otras R. V. número 165 de fecha 13 Mayo ppdo.);

Que, por otra parte, cabe no perder de vista que si se hubiese abrigado la intención de involucrar en el concepto de "materiales para establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional, etc.," a las maquinarias y materiales para exploraciones o explotaciones mineras", esta última disposición del Decreto de 14 de Febrero de 1931, no tendría razón de ser lógicamente;

Que, además, existe similitud en este caso, con lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en reiteradas oportunidades (v. g. R. V. número 866, de Julio 7 ppdo.), al no acordar la devolución de lo abonado en concepto de adicional de 10 o|o, aplicado a mercaderías con el mismo destino que las cuestionadas;

Que, finalmente, y aun prescindiendo de las razones legales precedentemente expuestas, la recurrente no puede sostener con exito que la franquicia que comprende a las maquinarias y materiales de referencia, se halla amparada por el artículo 3.° de la Ley número 11.588, pues, si se aceptara como verosímil esa hipótesis, se llegaría a la conclusión final de que la mercadería igual, introducida por la misma recurrente con anterioridad a la precitada ley, habría sido liberada indevidamente, y le asistiría al Fisco el derecho de reclamar las sumas dejadas de percibir, pues, el acuerdo de 14 de Febrero de 1931, que regía aquellos casos, sólo consagraba la franquicia de las maquinarias y materiales destinados a la "instalación" de establecimientos que elaboren materia prima de producción nacional, y, en consecuencia, no habría alcanzado a un establecimiento ya "instalado", como es el de la peticionante;

Por lo tanto, y de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 1.°, Inciso 3.°, del Superior Acuerdo de Julio 30 de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

Fr. Agustín Pinedo.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Tipo de Oro

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar el curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre del día 29 de Septiembre de 1933:

	COMPRA	VENTA
Inglaterra, Chile, Bolivia y Perú	44 7/8	44 7/16
Francia	14,84	14,69
Bélgica	4,16 ½	4,12½
España	6,94	6,87
Italia	11,03	10,92
Suiza	3,—	2,97
Estados Unidos .	112,50	113,60
Alemania	2,43 ½	2,41
Holanda	1,44 1/16	1,42 5/8

LICITACIONES

Ministerio de Hacienda

CREDITO PUBLICO NACIONAL

Se hace saber que de acuerdo al artículo 748 del Código de Comercio, han sido declarados provisionalmente nulos los títulos Nos. 331.958 y 331.959, del Empréstito Patriótico de 1932, 2.ª Serie, Ley 11.580, de pesos 100,— cada uno, con cupón vencimiento 5, (Octubre 1933).

Expte. N.° 79-M-1933.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1933.
— **El Secretario Gerente.**

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Expte. N.° 106.294-1933 M. A.

La Dirección de Administración llama a licitación pública para proveer a la Dirección de Meteorología, Geofísica e Hidrología, de los víveres y demás implementos necesarios para la comisión que permanecerá en las Islas Orcadas durante el año 1934, cuyos pliegos de condiciones detallados están a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones y Contratos, Paseo Colón N.° 974, 2do. piso.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 30 de Octubre de 1933, a las 16 y 30 horas. — Francisco A. Leguizamón, Director de Administración.

v9 octubre.

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

(Expte. 16878-DC-933)

Por disposición del Directorio, llámase a licitación pública para la provisión de máquinas para escribir, de acuerdo en un todo con el pliego de condiciones preparado al efecto, que los interesados pueden consultar en la Dirección Comercial, calle Charcas 1840, cualquier día hábil de 12 a 15 horas.

Las propuestas podrán presentarse en la Secretaría del Directorio de la Institución, calle Charcas 1840, 1er. piso, hasta el día 30 de octubre próximo, a las 15 y 30 horas, día y hora en que serán abiertas en presencia de los que concurran al acto.

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1933.
— **J. Ivaldi**, secretario.

v-9 octubre

(Expte. 19162-DC-933)

Por disposición del Directorio, llámase a licitación pública para la provisión de los uniformes necesarios para el personal subalterno de la Capital Federal y Distritos de Provincias, de acuerdo en un todo con el pliego de condiciones preparado al efecto, que los interesados pueden consultar en la Dirección Comercial, calle Charcas 1840, cualquier día hábil de 12 a 15 horas.

Las propuestas podrán presentarse en la Secretaría del Directorio de la Institución, calle Charcas 1840, 1er. piso, hasta el día 31 de octubre próximo, a las 15 y 30 horas, día y hora en que serán abiertas en presencia de los que concurran al acto.

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1933.
— **J. Ivaldi, secretario.**

v-9 octubre

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación — Obras en Buenos Aires

Ley N.° 5315

Caminos de acceso a la Estación Pueblitos - Camino de Pueblitos hacia 25 de Mayo, $ 13.733.—.

Hasta el día 25 de Octubre, en el Juzgado Federal de Mercedes o para el día 31 de Octubre, a las 15 horas, en San Martín 871, Capital Federal.

v31 octubre.

Licitación — Obras en Entre Ríos

Ley N.° 11.658

Puente sobre el Arroyo El Palmar, en el camino de Colón a Concordia, $ 16.703.

Hasta el día 24 de Octubre, en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay o para el día 30 de Octubre, a las 14,30 horas, en San Martín 871, Capital Federal.

v31 octubre.

Licitación — Obras en Santa Cruz

Ley N.° 11.658 (2.° llamado)

Camino de Santa Cruz a los Lagos Viedma y San Martín, $ 35.004.

Hasta el día 23 de Octubre en el Juzgado Letrado de Río Gallegos o para el día 31 de Octubre, a las 14,30 horas, en San Martín 871, Capital Federal.

v31 octubre.

EDICTOS DEL DIA

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho que se ha presentado ante esta Caja, solicitando acogerse a los beneficios de la pensión, doña Lucía Graz de Helguera, en su carácter de viuda del ex jubilado don Aníbal Helguera Sánchez.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1933.
— El prosecretario.

v3 octubre.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Primer Testimonio. — Escritura número cincuenta y seis. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, ante mí, el Escribano autorizante y los testigos al final firmados comparecen los Señores Raúl Peralta Ramos, de estado casado en segundas nupcias, argentino, domiciliado en esta Capital, calle Veinticinco de Mayo número seiscientos noventa y seis, el Doctor Marcelo J. Fitte, de estado casado, argentino, domiciliado en la calle Esmeralda número mil trescientos cincuenta y cinco y Don David Franco, casado, español, domiciliado en la calle Veinticinco de Mayo número seiscientos noventa y seis, todos los comparecientes mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento, doy fe y exponen: Que por escritura otorgada en fecha veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, pasada ante mí, al folio cincuenta vuelto del Registro número doscientos sesenta a mi cargo los comparecientes constituyeron una Sociedad bajo el rubro de "Franco, Peralta Ramos y Fitte, Sociedad de Responsabilidad Limitada", la que en testimonio inscripto en el Registro Público de Comercio, en fecha veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y tres, bajo el número seis, al folio nueve, libro primero, tengo a la vista, doy fe y en el cual se establece que el Señor David Franco aportó a la misma dos marcas de yerba-mate de su propiedad denominadas "Camalote" y "Guatrache" que fueron estimadas en ese mismo acto en la suma de cinco mil pesos moneda nacional de curso legal, y el Señor David Franco expone: Que en la imposibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el referido contrato social, viene por este acto a manifestar expresamente que de perfecto y de común acuerdo con sus socios ha resuelto retirarse de la Sociedad que tenían constituída según el contrato relacionado.— Que como consecuencia y de acuerdo con a liquidación practicada recibe en este acto en pago de la parte que tiene en la referida Sociedad las dos marcas de yerba-mate antes mencionadas, por un valor de cinco mil pesos moneda nacional suma en que fueron estimadas en el respectivo contrato de Sociedad relacionado y por cuya suma otorga el más eficaz recibo y carta de pago en forma, dejando expresa constancia que con esta entrega queda satisfecho y totalmente extinguida la parte que tenía en la Sociedad "Franco, Peralta Ramos y Fitte, Sociedad de Responsabilidad Limitada" de la que por este acto se retira a la que no tiene reclamo ni observación alguna que formular, consintiendo, que a fin de no entorpecer el libre desenvolvimiento de la Sociedad, autoriza a esta a continuar figurando su nombre en la razón social hasta finalizar el plazo convenido en el contrato respectivo. — Por su parte los Señores Marcelo J. Fitte y Raúl Peralta Ramos manifestaron su conformidad y aceptación, haciéndose cargo del activo y pasivo de la Sociedad, declarando liberado al Señor Franco de los vínculos que lo unían a la misma. — Asimismo los Señores Marcelo J. Fitte y Raúl Peralta Ramos, por este acto, aceptan el ingreso como socia de la Sociedad mencionada a la Señora Cecilia Bilbao de Peralta Ramos, quien firma "Cecilia B. de Peralta Ramos", argentina, casada, domiciliada en la calle Veinticinco de Mayo número seiscientos noventa y seis, quien efectúa en este acto, en dinero efectivo y como aporte de la Sociedad, de la cual entra a formar parte, la suma de cinco mil pesos moneda nacional de curso legal que entrega en este acto, por ante mí, de que doy fe, quedando en el lugar, grado, prelación y derechos que tenía, el Señor Franco en el respectivo contrato social. — Presente a este acto la Señora Cecilia Bilbao de Peralta Ramos y enterada de los términos de la presente escritura a su favor manifestó conformidad y aceptación y conocer en todas sus partes el contrato social que se da aquí por reproducido, agregando los comparecientes que la Sociedad continuará girando bajo el mismo rubro y condiciones de su constitución. — De los certificados que se agregan a la presente se acredita que la Sociedad "Franco, Peralta Ramos y Fitte, Sociedad de Responsabilidad Limitada" no adeuda suma alguna por concepto de patente, ni Impuesto a las Transacciones. — Leída que les fué se ratificaron de su contenido y firmaron por ante mí con los testigos Don Honorio González y Don Manuel Moreno, vecinos, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento, doy fe. — Raúl Peralta Ramos. — Marcelo J. Fitte. — D. Franco. — Cecilia B. de Peralta Ramos. — Hay un sello y una estampilla. — Ante mí: César Velarde. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí y queda al folio ciento nueve vuelto del Registro número doscientos sesenta a mi cargo, doy fe. — Para los interesados expido el presente primer testimonio que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — César Velarde, Escribano. — Por disposición del señor Juez en lo Comercial de la Capital, doctor Luis Gómez Molina, Secretaría del autorizante se ha ordenado la publicación por cinco días en el Boletín Oficial, el testimonio de contrato que antecede, doy fe.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1933. — Guillermo Mansilla, secretario.

c-30 septbre. N.° 3.192-v-5 octubre.

AVISOS DIVERSOS

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Gómez Molina, Secretaría del actuante, se hace saber por el término de cinco días, la siguiente ampliación del contrato de sociedad de Responsabilidad Limitada **Marías Unidas, Bal sells Colomar y Cía.** Integran la sociedad Victorio Cerutti argentino, casado, de 30 años de edad con domicilio calle Camarones 2762, quien ejercerá la función de gerente; Vicente Colomar, español, casado de 34 años de edad, domiciliado en la calle Avenida San Martín 3384; Pablo Balsells, español casado de 24 años de edad domiciliado en la calle San Blas 2429. El capital queda elevado a $ 30.600,00 o sea trescientas seis cuotas de cien pesos, correspondientes al socio señor Cerutti: doscientas cuotas de cien pesos y cincuenta y tres cuotas de cien pesos cada uña de los socios señores Colomar y Balsells.

Buenos Aires Septiembre 22 de 1933.
— Guillermo Mansilla, secretario.

e27 sepbre. N.° 3088 v2 octubre

Nuevas Convocatorias

COMPAÑIA GENERAL DE CALZADO (S. A.)

CONVOCATORIA

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1933.

Se convoca a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día Jueves 19 de Octubre próximo, a las 15.30 horas, en el local calle Bartolomé Mitre número 559, 3er. piso, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al octavo ejercicio terminado el 30 de Junio de 1933.

2.° — Elección de dos Directores suplentes por un año.

3.° — Elección de Síndico y suplente por un año.

4.° — Designación de dos Accionistas para que, juntamente con el Presidente, aprueben y firmen el acta de la Asamblea.

Se previene a los señores Accionistas que para concurrir a la Asamblea deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, con tres días por lo menos de anticipación al fijado para la Asamblea.

El Directorio

e30 sepbre. N.° 3186 v18 octubre.

COMPAÑIA GENERAL DE CALZADO (S. A.)

CONVOCATORIA

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1933.

Se convoca a los señores Accionistas a Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el día Jueves 19 de Octubre próximo a las 16 horas, en el local calle Bartolomé Mitre número 559, 3er. piso, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° — Reducción del capital social.

2.° — Designación de dos Accionistas para que juntamente con el Presidente, aprueben y firmen el acta de la Asamblea.

Se previene a los señores Accionistas que para concurrir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, con tres días por lo menos de anticipación al fijado para la Asamblea.

El Directorio

e30 sepbre. N.° 3187 v18 octubre.

COMPAÑIA DE TIERRAS DEL OESTE

Bartolomé Mitre 1178

Asamblea General Ordinaria

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el 20 de Octubre próximo, a las 15 (3 p. m.), en la calle Bartolomé Mitre 1178, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1.° Consideración y aprobación de la Memoria, del Inventario - Balance y de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas.

2.° Reparto de Utilidades.

3.° Elección de un Director titular por un año y de dos Directores titulares por dos años; elección de dos Directores suplentes por dos años y elección de Síndico y Síndico suplente, por un año.

4.° Nombramiento de dos Accionistas para firmar el acta de esta Asamblea.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1933.
— El Presidente.

Nota: — De acuerdo con el Art. 20 de los Estatutos, las acciones deberán depositarse en las Oficinas de la Compañía, Bmé. Mitre 1178, todos los días hábiles, hasta tres días antes de la fecha de la Asamblea, para poder asistir a ella.

e30 sepbre. N.° 3143 v20 octubre.

COMPAÑIA ASEGURADORA ARGENTINA

De acuerdo con el Art. 16 de los Estatutos de la Sociedad y 347 del Código de Comercio, se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 19 de Octubre de 1933, a las 16 horas, en las oficinas de la Compañía, Avenida Presidente Roque Sáenz Peña N.° 785 (3er. piso), para tratar la siguiente

Orden del día:

1.° Lectura, consideración y aprobación de la Memoria del Directorio, Balance General, Inventario y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al 14 Ejercicio, cerrado el 30 de Junio de 1933.

2.° Lectura del Dictamen del Síndico.

3.° Elección de cuatro Directores titulares por dos años, en reemplazo de los señores Carlos A. Dupont, Luis Fiore, César Leonardini y Enrique Caride, que terminan su mandato, y tres Directores suplentes; de Síndico titular y dos Síndicos suplentes.

4.° Designación de dos Accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933. — El Directorio.

Nota: — Para poder asistir a la Asamblea, los Accionistas, deberán depositar en la Caja de la Sociedad, sus acciones o el recibo de depósito bancario que justifique la propiedad de dichas acciones, hasta tres días antes, por lo menos, del fijado para la reunión.

Los Accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea, por medio de un delegado, mediante carta-poder (Art. 15 de los Estatutos).

e30 sepbre. N.° 3144 v19 octubre.

CASA IMPORTADORA FEDERICO CLARFELD y Cía. Ltda.

Sociedad Anónima

Convocatoria

De acuerdo con los Estatutos se convoca a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria para el 20 de octubre de 1933, a las 17 horas, en el local social, Paseo Colón 746, para tratar la siguiente

Orden del día:

1.° Lectura y aprobación de la Memoria, Balance y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al ejercicio cerrado el 30 de junio de 1933.

2.° Elección de cuatro Directores Titulares y un Suplente, Síndico y Síndico Suplente.

3.° Nombramiento de dos Accionistas para firmar el acta.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1933. — Augusto Husson, Vicepresidente.

e30 sepbre. N.° 3189 v18 octubre

BANCO PROTECTOR ARGENTINO

Reconquista 358

Convocatoria

De acuerdo al artículo 27 de los Estatutos, convócase a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse el 21 de Octubre próximo, a las 15 en su local Reconquista 358.

Orden del día:

1.° Lectura, consideración y aprobación de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas, Distribución de Utilidades e informe del Síndico, correspondiente al ejercicio terminado el 30 de Junio de 1933.

2.° Nombramiento de tres escrutadores y dos accionistas según determina el Artículo 33 de los Estatutos.

3.° Elección de dos directores titulares por tres años, dos directores titulares por un año, tres directores suplentes por un año, un Síndico titular y un Síndico suplentes por un año. — El Directorio.

Nota. — Los accionistas que deseen tomar parte en la Asamblea, depositarán sus acciones o certificados nominativos en el Banco hasta tres días antes del fijado para la Asamblea. — (Art. 21 de los Estatutos.)

e-30 septbre. N.° 3.137-v-18 octubre.

SOCIEDAD ANONIMA LA ARGENTINA (Diario)

Convocatoria

De acuerdo con el artículo 36 de los Estatutos Sociales, se convoca a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria, para el día 21 de Octubre 1933, a las 14 horas, en el local social, calle Florida 524, para tratar la siguiente

Orden del día:

1.° — Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al XXI ejercicio (1.° de Agosto de 1932, 31 de Julio de 1933).

2.° — Elección de dos vocales del Directorio y de Síndicos titular y suplente.

3.° — Designación de dos accionistas para que suscriban el acta de la Asamblea.

Se previene a los señores Accionistas que el artículo 39 de los Estatutos Sociales establece: "Hasta tres días antes de la reunión de la Asamblea, los accionistas presentarán sus acciones o certificados de un Banco que acredite tenerlas depositadas a su nombre, para obtener el boleto de entrada en el cual se determinará el número de votos que les correspondan".

Buenos Aires, Septiembre ... de 1932.

El Presidente

e30 sepbre. N.° 3138 v21 octubre.

COMPAÑIA GENERAL DE FOSFOROS SUD AMERICANA S. A.

De acuerdo con el artículo 22 de los Estatutos, el Directorio de la Compañía, convoca a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria, para tratar la siguiente

Orden del día:

1.° — Memoria del Directorio, Balance General, Distribución de Utilidades e Informe del Síndico.

2.° — Elección de tres Directores titulares y de dos Directores suplentes, por dos años, de Síndico y Síndico suplente, por un año.

3.° — Remuneración del Síndico.

4.° — Designación de dos Accionistas para aprobar y firmar el acta da la Asamblea.

La Asamblea se celebrará en el local de la Administración, calle Lima N.° 239, el día 18 de Octubre p. v., a las 10 horas.

Se recuerda a los señores Accionistas que, para tener derecho de asistencia y voto, deberán depositar sus acciones en la Administración, hasta el 14 de Octubre p. v., inclusive, como lo prescribe el artículo 29 de los Estatutos.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1933.

El Secretario.

e30 sepbre. N.° 3139 v18 octubre.

"MERCURIO"

Sociedad Anónima de Seguros Generales

Convocatoria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos, se convoca a los señores Accionistas, a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará en nuestro local social, Avenida Roque Sáenz Peña 636, a las 11 horas, del día 21 de Octubre de 1933, con objeto de tratar la siguiente

Orden del día:

1.° — Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Ganancias y Pérdidas e Informe del Síndico, correspondiente al sexto ejercicio, cerrado el 30 de Junio de 1933.

2.° — Elección de un Director titular, en reemplazo del señor Carlos A. Sarmiento, (que renunció); tres Directores suplentes y de los Síndicos titular y suplente que deben ser elegidos anualmente.

3.° — Designación de dos Accionistas, para que en representación de la Asamblea, aprueben y firmen el acta.

Nota. — Se recuerda a los señores Accionistas que para poder asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones o certificados en la Caja de Sociedad, con tres días de anticipación por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse.

Si las acciones estuvieran en custodia en algún Banco, el accionista solicitará un certificado de depósito que dejará igualmente en la Caja de la Sociedad.

Ernesto Laspiur, presidente. — Horacio A. Esquivel, secretario.

e30 sepbre. N.° 3140 v18 octubre.

"LA MARIANITA"

Sociedad Anónima

Convocatoria

Se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, para el día 20 de Octubre próximo, a las 15 horas, en su local, calle Cangallo N.° 328, segundo piso, para tratar la siguiente,

Orden del día:

1.° Lectura y consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas del Ejercicio terminado el 30 de Junio de 1933.

2.° Resolver sobre la distribución de utilidades.

3.° Elección de Presidente y de un Director.

4.° Elección de Síndico y suplente.

5.° Designación de dos accionistas que en representación de la Asamblea deben suscribir el acta respectiva.

Para tener representación en la Asamblea, los señores Accionistas deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, por lo menos un día antes de la fecha fijada para la Asamblea.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1933 — El Directorio.

e-30 septbre. N.° 3.133-v-19 octubre.

SOCIEDAD ITALIA UNITA DE SOCORRO MUTUO E INSTRUCCION

Cangallo 2535 — Buenos Aires

La Comisión Directiva, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 21 del Estatuto y 52 del Reglamento, convoca los socios para celebrar Asamblea General Ordinaria del 3er. trimestre de 1933, en el local social, Cangallo 2535, el día 8 de Octubre de 1933, a las 15 horas, para considerar la siguiente,

Orden del día:

1.° Designación de dos socios para la aprobación y firma del acta de la presente Asamblea.

2.° Designación de Presidente provisorio.

3.° Movimiento de Caja del 3er. trimestre del ejercicio 1932-1933.

4.° Relación de la Comisión Directiva

5.° Designar socio honorario al Señor Carlos Peretti.

5.° Propuestas varias.

Habrá quórum cualquier que sea el número de socios presentes media hora después de la fijada. — Luis Berutti, Presidente. — Antonio Alizieri, Secretario.

e-30 septbre. N.° 3.134-v-3 octubre.

"BILZ" FABRICA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL

Sociedad Anónima

Bulnes 2250 — Buenos Aires

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

De acuerdo con lo establecido por los Estatutos de la Sociedad, el Directorio convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 18 de Octubre próximo, a las 17 horas, en el local de nuestra Fábrica, calle Bulnes 2250, para tratar la siguiente,

Orden del día:

1.° Consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas, correspondientes al 27.° Ejercicio de la Sociedad, como así mismo lectura del Informe del señor Síndico.

2.° Distribución de utilidades.

3.° Elección de dos Directores titulares por tres años; dos Directores suplentes por un año; un Síndico titular y un Síndico suplente para el próximo Ejercicio.

4.° Designación de dos Accionistas para aprobar y firmar el acta de la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los señores Accionistas deberán depositar sus acciones o el certificado de depósito de un Banco con el número de los títulos, en la Administración de la Sociedad, calle Bulnes 2250, hasta tres días antes de la Asamblea, conforme al Artículo 9 de los Estatutos.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1933. — Dr. Juan R. Galarza, Secretario.

e-30 septbre. N.° 3136-v-17 octubre.

CORPORACION DE INDUSTRIAS MADERAS Y COLONIZACION EN LA REPUBLICA ARGENTINA, S. A.

De acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de los Estatutos sociales, convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en el Salón de Actos Públicos de la Bolsa de Bienes Raíces, Reconquista 336, el día 21 de octubre próximo, a las 18 horas, para tratar la siguiente

Orden del día:

1.° Nombramiento de un Síndico en reemplazo del doctor Enrique Ruata, para que dictamine sobre el Balance que se presentará a continuación.

2.° Aprobación de la Memoria y Balance del Ejercicio terminado el 31 de julio ppdo.

3.° Aprobación o reprobación del pedido de Convocatoria de acreedores formulado por el señor Presidente, con fecha 9 de septiembre ppdo., y resolver si continúa o no la empresa.

4.° Nombramiento de un Presidente, un Vicepresidente, 4 Directores Titulares y 3 Directores Suplentes, en reemplazo respectivamente de las siguientes personas: Pascual R. Vaiani, Agustín Albors, Raúl de Uriburu, Luis Pedró, Juan de Dios Castex, Ricardo Sánchez de Bustamante, Julio Pinto, Manuel H. Lechuga y Arturo R. Pedró y nombramiento de un Síndico Suplente en reemplazo del doctor Roberto Granero.

5.° Designación de dos accionistas para firmar el acta de la Asamblea.

Para poder asistir a la Asamblea, se deberán depositar las acciones en la Caja de la Sede provisoria de la Sociedad, Acevedo 2755, hasta 3 días antes del acto, de acuerdo con el artículo 35 de los Estatutos.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1933.

El Directorio.

e30 sepbre. N.° 3193 v18 octubre

COLONIA REAL DEL PADRE

Sociedad Anónima

Convocatoria

Por disposición del Directorio, se convoca a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el 19 de octubre de 1933, a las 15 horas, en el local social, Sarmiento 643, para tratar la siguiente

Orden del día:

1.° Lectura y consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio ppdo.

2.° Elección de tres Directores titulares y tres suplentes, Síndico y Síndico Suplente, en reemplazo de los que cesan en su mandato.

3.° Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta.

Se recuerda a los señores Accionistas que para poder asistir a la Asamblea, deberán depositar sus acciones o el correspondiente recibo bancario en la Caja social, Sarmiento 643, de 15 a 17 horas, hasta tres días antes del fija do para la reunión. (Artículo 27 del Estatuto).

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1933. — Santiago J. Duhalde, presidente — Pantaleón Fernández, secretario.

e30 sepbre. N.° 3131 v19 octubre